



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE  
RECEPTACIÓN AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE  
01432-2015-0-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE AYACUCHO – HUAMANGA 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**TORRES RIVERO DAVID ANGEL  
ORCID: 0000-0002-7865-0324**

**ASESOR  
DUEÑAS VALLEJO ARTURO  
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

**AYACUCHO – PERÚ**

**2020**

## **1. TITULO DE LA TESIS**

Calidad de sentencias sobre el delito de receptación agravada, en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

David Angel Torres Rivero

ORCID: 0000-0002-7865-0324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Ayacucho, Perú

### **ASESOR**

Dr. Arturo Dueñas Vallejo.

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,  
Ayacucho, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Walter Silva Medina (Presidente).

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendívil (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Arturo Conga Soto (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4467-1995

### **3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

-----  
**Mg. Raúl Cárdenas Mendívil**  
**Miembro**  
**ORCID: 0000-0002-4559-1889**

-----  
**Mg. Arturo Conga Soto**  
**Miembro**  
**ORCID: 0000-00024467-1995**

-----  
**Mg. Walter Silva Medina**  
**Presidente**  
**ORCID: 0000-0001-7984-1053**

-----  
**Dr. Arturo Dueñas Vallejo**  
**Asesor**  
**ORCID: 0000-0002-3016-8467**

#### **4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA**

##### **A Dios:**

Por haberme dado la vida y en este momento de Pandemia nos cuida e ilumina en mi camino, al nunca abandonarme.

##### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas, hacerme profesional, brindándonos docentes altamente capacitados y con vocación de enseñanza para compartir sus conocimientos.

*David Angel Torres Rivero*

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mi Padre en vida y a mi madre en el cielo, los que constantemente me apoyaron e impulsaron a elegir este camino, que no fue nada fácil, que gracias al ejemplo de los dos; grandes personas, aprendí lo difícil que es emprender un camino para conseguir lo más deseado, y lo satisfactorio que es culminarlo, a mis hermanas que son un ejemplo a seguir, a mi esposa y a mis hijos que me acompañan cada momento y me llenan de fortaleza para culminar este anhelado sueño, ser abogado. A ellos.

*David Angel Torres Rivero*

## **5. RESUMEN Y ABSTRAC**

### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la Calidad de sentencias sobre el delito contra el patrimonio, receptación agravada, en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020, tramitado en la segunda Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Ayacucho. Es de tipo básica, enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó del expediente en mención mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación y el análisis documental. Los resultados han sido organizados de manera descriptiva, analizados y fundamentados jurídicamente. Se concluye que las características más importantes del proceso en estudio, tales así, en todas las etapas del proceso, sea investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento se cumplieron los plazos establecidos, las resoluciones emitidas en el presente proceso, evidencian la aplicación de la claridad en sus contenidos, así mismo los medios probatorios admitidos corresponde a la pretensión planteada, las pruebas sustentan la teoría del caso que postula el representante del Ministerio Público, a la vez se cumplió también el derecho al debido proceso y la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado, receptación agravada, tipificado en el artículo 195 del Código Penal.

**Palabras Claves:** Agravada, motivación, proceso, receptación y sentencia.

## ABSTRAC

The present research work had as a general objective, to determine the quality of sentences on the crime against heritage, aggravated reception, in the file No. 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, of the judicial district of Ayacucho - Huamanga 2020, processed in the second Criminal Clearance Chamber of the Ayacucho Judicial District. It is of a basic, pure or fundamental type, qualitative approach, descriptive level and non-experimental design. Data collection was carried out from the mentioned file through convenience sampling, using the observation technique and documentary analysis. The results have been descriptively organized, analyzed and legally based. It is concluded that the most important characteristics of the process under study, such as, at all stages of the process, be it preparatory, intermediate and trial investigation, the established deadlines were met, the resolutions issued in this process, evidence the application of clarity in its contents, likewise the admitted evidentiary means corresponds to the claim, the evidence supports the theory of the case that the representative of the Public Ministry postulates, at the same time the right to due process was also fulfilled and the legal qualification of the facts was ideal to support the sanctioned crime, aggravated reception, typified in article 195 of the Penal Code.

**Key Words:** Aggravated, motivation, process, reception and sentence.



## 6. CONTENIDO

1. TITULO DE LA TESIS.....	II
2. EQUIPO DE TRABAJO .....	III
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	IV
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA .....	V
5. RESUMEN Y ABSTRAC .....	VII
6. CONTENIDO .....	IX
7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	XI
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1.Antecedentes.....	15
2.2.Bases Teóricas de la Investigación.....	19
CAPITULO I.....	19
III. HIPÓTESIS.....	59
IV. METODOLOGÍA.....	60
4.1.Diseño de la Investigación.....	60
4.2.Población y Muestra.....	60
4.3.Definición y Operacionalización de variables.....	61
4.4.Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	63
4.5.Plan de Análisis.....	64
4.6. Matriz de Consistencia.....	67

4.7.Principios Éticos.....	68
V. RESULTADOS.....	71
5.1.Resultados.....	71
5.2.Análisis de Resultados.....	126
VI. CONCLUSIONES.....	132
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	136
ANEXOS.....	142
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	143
ANEXO 2: Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	166
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	212

## **7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.**

CUADRO 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	71
CUADRO 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	76
CUADRO 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	94
CUADRO 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	98
CUADRO 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	102
CUADRO 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	118
CUADRO 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	122
CUADRO 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	124

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de sentencias sobre el Delito contra el Patrimonio - receptación agravada, en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020, regulados en los artículos 194° y 195° del Código Penal.

**Esta investigación se realizó** de acuerdo a la línea de investigación institucional aprobada mediante resolución N° 1334-2019-CU-ULADECH CATÓLICA del 13 de noviembre del 2014 denominada “Administración de Justicia en el Perú”, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado, es por ello que coherentemente con la línea de investigación se busca resolver la problemática de la administración de justicia en el Perú.

**La metodología empleada** para el desarrollo de la investigación es de tipo de investigación básica, de enfoque de investigación cualitativa, diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación: explicativo y descriptivo e inductivo, universo: todas las sentencias sobre receptación agravada en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga - 2020, Muestra: las sentencias de la segunda sala penal liquidadora de Huamanga sobre receptación agravada, Técnicas: es el análisis documental y los instrumentos: son los Cuadro de Operacionalización de la Variable, la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y de análisis.

**El trabajo se justifica;** en la investigación de un rigor científico basado en la fuente de recolección de datos y parámetros de la calidad de las Sentencias emitidas en la Primera y Segunda Instancia, con esta investigación se pretende analizar y determinar las razones o fundamentaciones jurídicas por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal y proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación de este delito, de manera tal que se dé una efectiva protección al patrimonio para cumplir con esta finalidad a cabalidad.

El delito de Receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo. La receptación supone la comisión de un delito anterior sobre el que la conducta receptadora puede superponerse. De no existir este delito previo, no puede existir Receptación. En el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio, siendo necesariamente el mismo bien del delito, en cuyos efectos se aprovecha el receptor. (Gaceta jurídica, 2000)

**Los resultados** han sido organizados de manera descriptiva, analizados y fundamentados jurídicamente. **Se concluye** Se concluye que la sentencias de primera instancia resultaron muy alta, alta y muy alta y la sentencia de segunda instancia muy alta, alta y alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, y que las características más importantes del proceso en estudio, tales así, en todas las etapas del proceso, se cumplieron los plazos establecidos, las resoluciones emitidas en el presente proceso, evidencian la aplicación de la claridad en sus contenidos, así mismo los medios probatorios admitidos corresponde a la

pretensión planteada, las pruebas sustentan la teoría del caso que postula el representante del Ministerio Público, a la vez se cumplió también el derecho al debido proceso y la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado, receptación agravada, tipificado en el artículo 195 del Código Penal.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Antecedentes internacionales

Al respecto Mazariegos (2008) en su tesis titulada “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como procedencia del recurso de Apelación Especial en el proceso penal Guatemalteco”, cuyo objetivo general fue determinar los vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal, llegando a la conclusión de que:

Sostuvo que el contenido de las resoluciones definitivas, debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, por lo que debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones por ello mencionan los siguientes motivos de procedencia del recurso de apelación especial: a) el error in indicando motivo de fondo o inobservancia, de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa Juez al resolver el caso concreto utilizo una norma incorrecta o le asigno un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; b) El error in Cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia, esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la inexistencia, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras; c) El error in procediendo, motivos de forma o defectos de procedimientos (p. 161).

Según Segura (2007) en Guatemala en su tesis “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal”, arriba a la siguiente conclusión:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. c) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no



ha sido 84 expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece (p. 150).

#### Antecedentes nacionales

En opinión Ticona P. (2005) en su tesis titulado “La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa”, llegó a la siguiente conclusión:

En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables.

La Decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) El juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa

pero no un elemento. La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Peña Cabrera (2013):

En su libro Tratado de Derecho Penal, para estar frente a una receptación, es necesaria la existencia de un hecho previo y la inexistencia de una promesa anterior al delito”. Es decir, para que exista Receptación, en un primer momento debió existir un delito en el que se hayan obtenido bienes, los que, consecuentemente, van a ser de procedencia delictuosa y, que al tomar conocimiento de esto la persona que en un segundo momento los adquiriera, en cualquiera de las formas especificadas por la norma, será autor o agente del delito de Receptación.

“Se puede apreciar que la norma menciona taxativamente las acciones materiales mediante las que se configurará la Receptación. Es así que en este tipo penal existe la comisión de un delito previo”. Salinas Siccha (2015)

Entonces, “si la procedencia del bien en el delito de Receptación debe tener carácter delictuoso, este sería un elemento objetivo de este tipo penal; esto quiere decir que si no hay delito anterior, es imposible jurídicamente hablar de receptación; porque no sería posible construir un tipo penal que castigue a quien oculta algo ilícito” (Salinas Siccha, 2015).

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **CAPITULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

##### **1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

###### **1.1.1Garantías generales**

###### **a.- Principio de presunción de inocencia**

Reyna, (2015):

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. Pág. (302).

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que

otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme.

#### **b.- Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015):

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. pág. (42).

Este principio otorga al imputado la facultad de defenderse de delito imputado, teniendo la oportunidad de contar con un abogado defensor, así como la facultad de declarar o guardar silencio como de ofrecer medios probatorios, defensas previas, excepciones u otros medios de defensa técnica.

#### **c.- Principio del debido proceso**

Rosas, (2015):

“Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito el auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”.

Este principio otorga garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos como persona humana.

#### **d.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015- 2001 AI/TC).

### **1.2 Clases Del Proceso Penal.**

#### **1.2.1.- De Acuerdo Al Código De Procedimientos Penales (1940).**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal, como es : Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

##### **1.2.1.1.- El Proceso Penal Sumario.**

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, para que

el juez solicite al fiscal amplié la investigación o subsane los defectos de la misma; posteriormente el juez sentenciara acorde con la acusación del fiscal para lo cual existirán diez días hábiles en la secretaria del juzgado donde las partes puedan presentar sus informes. El juez sentenciara posteriormente dentro del plazo de 15 días existiendo contra esta sentencia el recurso de apelación.

#### **1.2.1.2.- El Proceso Penal Ordinario.**

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento, el plazo de instrucción es de cuatro meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta solicitara se amplíe el plazo, para subsanar defectos posteriormente se devolverá la instrucción al juez penal para que este pueda pronunciarse sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del autor

El plazo de la instrucción es de 3 días luego de emitido el informe final. Así estos autos se elevan a la Sala Penal competente que, para dictamen de sentencia previa acusación del fiscal.

Contra la sentencia sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

#### **1.2.1.3.- Características del proceso penal sumario y ordinario**

Citando a los autores (Calderón y Águila, 2011) expresan: “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; dentro del proceso ordinarios comprenden dos etapas procesales la instrucción y el juicio oral en lo que es instrucción comprende 60 días con una prórroga de 30 días sin embargo los procesos penales sumarios es de vía procedimental se aplica en más del 90% de los delitos del C.P.”

Lo expresado por los autores (Calderón y Águila, 2011) expresan: “la base legal del proceso penal ordinario es C. de P.P. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema”.

### **1.2.2.- De Acuerdo Al Nuevo Código Procesal Penal (2004).**

#### **1.2.2.1.- El Proceso Penal Común.**

Para tratar el proceso común, primero tenemos que referirnos al Código de Procedimiento de 1940, donde en forma estricta no se trata del proceso común, sino que se refiere al proceso ordinario; mientras que el Código Procesal Peruano, publicado con el Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, si se refiere en forma específica al proceso común.

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace Sánchez (2009) en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es

la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Haciendo cita a Binder, (2009), “sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma”.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los internacionales no tiene sentido.

#### **1.2.2.2.- El Proceso Penal Especial.**

Según el nuevo código procesal penal (2004), “no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida”. Los procesos especiales son:



**a). El principio de oportunidad.-**

La terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP) Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial.

**b). Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)**

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario.

**c). Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)**

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita.

- Procedimiento para llevar a cabo la colaboración eficaz

La colaboración eficaz del imputado se concreta de la siguiente manera: brinda al fiscal de la investigación preparatoria información relevante para que él, con ayuda de la PNP, logre que el delito no se realice, disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, no continúe, o en todo caso, no se repita. Cabe señalar que no cualquier información se considera relevante; esta tiene que ser realmente eficaz para los objetivos buscados

**d). Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP).**

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba".

**1.2.2.3.- Proceso Inmediato (Artículo 446°-448° Del NCPP).**

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo.

- Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso

Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.

Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

### **1.2.3.- Identificación Del Proceso Penal Del Caso En Estudio.**

Dentro de las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de receptación agravada se tramitó en la vía de proceso sumario.

#### **La jurisdicción**

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Pág. (333).

Cubas, (2015) “La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento”.

#### **La competencia**

Rosas, (2015):

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a una cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. Pág. (342-343).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”.

## **1.5 Los Sujetos Procesales**

### **1.5.1- Ministerio público**

GALVEZ , (2013) :

comenta que el “El Ministerio Público es autónomo, extra poder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad. Es la promoción de la acción de justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados en el derecho para la adecuada asunción de dicha función precisa el MINISTERIO PÚBLICO de la a autonomía funcional e imparcialidad suficiente que le permite solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo.”

### **1.5.2.- El Juez**

VILLAVICENCIO (2010) Afirma “El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la

prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”.

(SAN MARTIN C. , 2003) Nos dice en su Vocabulario jurídico, que:

“El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.”

se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal

### **1.5.3.- El imputado**

Según SAN MARTIN (2003) “el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputada pasa hacer denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado”.

#### **1.5.3.1.- Derechos del imputado**

en su investigación denominada “Revista de derecho” arribo a las siguientes conclusiones establece que Todos aquellos derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal el cual establece lo siguiente:

##### **a. la presunción de inocencia**

- b. el derecho a no tener que declarar contra sí mismo
- c. el derecho del imputado a guardar silencio
- d. el derecho de defensa
- e. el derecho de audiencia
- f. defensa técnica o derecho a contar con un abogado que asesore y defienda al imputado

#### **1.5.4.- El abogado defensor**

La misión del abogado defensor “consiste, en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista. Así como en la cuestión de hecho como en la jurídica favorable al procesado. El defensor no está obligado a velar de los elementos inculpatórios que no consten ya en la causa por otros medios de información, ni puede tampoco aconsejar al procesado”. (GARCÍA D. , 2011)

“El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección, desde que se inicia el proceso hasta su conclusión. Si no la ha designado, el Fiscal que investiga, el Juez o la Sala Penal que lo juzga, deberán hacer el nombramiento entre los Defensores de oficio y a falta de estos de un abogado particular”. (art. 80, del C.P.P.)

#### **1.5.5.- El agraviado**

El experto ROSAS J. (2013) Manifiesta que “el agraviado es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el

bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”.

“Se denomina, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito” (VILLAVICENCIO , 2010)

#### **1.5.5.1.- Intervención del agraviado en el proceso**

Primero, “se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el ministerio público. La importancia de esto radica en que, de ser así el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta. En nuestra legislación penal, la falsa denuncia constituye delito tipificado en el artículo” (402 del Código Penal)

#### **1.5.6. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal, solo estará limitada a la acción reparadora.

Para ROSAS J.(2013) “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”

#### **1.6. La prueba en el Proceso Penal**

La prueba, según (TALAVERA, 2009),

“Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la

aparición alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

### **1.6.1.- El objeto de la prueba**

La importancia de la prueba no se ubica solo en el plano ideológico, sino que trasciende al terreno pragmático. La prueba aparece en el proceso como una suerte de “instrumento que permite al juez entrar en contacto con la realidad extraprocésal”. Este carácter instrumental es lo que da la utilidad que hoy en día tiene la actividad probatoria.

### **1.6.2. La valoración de la prueba**

La valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. A través de aquella el juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso.

En este ámbito, debe reconocerse la existencia de dos sistemas diferenciados de valoración de la prueba: el sistema de prueba tasada o legal y el sistema de libre apreciación de la prueba.

### **1.6.3. Principios de la valoración probatoria**

Según ECHANDIA señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que:

“No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son



los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba” (ECHANDIA, 2002)

#### **1.6.3.1.- Principio de unidad de la prueba**

Según ECHANDIA, (2002), afirma que el “principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”

#### **1.6.3.2.- Principio de la comunidad de la prueba**

Según SAN MARTIN

“El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión”.

#### **1.6.3.3.- Principio de la autonomía de la prueba**

Afirma CAFFERATA, (1998) “la prueba, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros

o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas rotura, mancha, etc. o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos la pericia demostró que la mancha es de sangre”.

#### **1.6.3.4.- Principio de la carga de la prueba**

ROSAS Y. (2005), “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte”.

### **1.7. Medidas de Coerción Procesal**

Concepto.

Las medidas coercitivas llamadas también cautelares las cuales son de naturaleza real como personal a la interposición de cualquiera de estas dos medidas se limitan ciertos derechos citando a Gimeno citado por (Cubas, 2017) “no expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisoriamente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia”.

#### **1.7.1.- Clasificación De Las Medidas Coercitivas.**

##### **1.7.1.1.- Las medidas de naturaleza personal**

Según nuestro código procesal penal (2004) tenemos los siguientes:

**a) La detención (artículos 259 – 267).**

Y de acuerdo con la constitución nadie puede ser detenido si no por mandato judicial escrito y motivado por el juez y autoridades policiales, excepto casos flagrante delito la policía debe de actuar de inmediato. La detención preliminar debe de durar solo 24 horas y en caso de espionaje y terrorismo el plazo se puede extender no mayor de 15 días naturales.

**b) La prisión preventiva (artículos 268 – 285).**

Básicamente lo que se busca obtener con esta medida coercitiva es asegurar la ejecución final del proceso y este no padezca ningún tipo de dilatación procesal, para esta medida se tienen que cumplir los tres requisitos estos son: que existan fundados y graves elementos de convicción el autor haya cometido el hecho delictivo, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad y que en razón a antecedentes y otras circunstancias el autor pueda eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y u obstaculizar el proceso.

**c) La comparecencia (artículos 286 – 292).**

Esta medida se divide en:

Comparecencia simple: se le impone así o se llama así ya que no presenta ningún tipo de restricciones para el procesado.

Comparecencia restringida: todo lo contrario a la primera ya que aquí existen una serie de reglas de conducta (restricciones) que tiene que cumplir el procesado dentro de ella se encuentra lo más valioso de la persona la libertad.

**d) Internación preventiva (artículos 293 – 294).**

A fin de asegurar la integridad física de la sociedad y asimismo la reinserción del procesado a la sociedad esta medida busca un internamiento preventivo o definitivo para aquellas personas que cometieron un hecho delictivo y son declaradas inimputables por anomalías psíquicas para se les dara un tratamiento adecuado a fin de poder seguir su vida con normalidad.

**e) Impedimento de salida (artículos 295 – 296).**

Cuando el delito a sancionar no sea mayor a tres años el fiscal podrá solicitar debidamente motivado al juez el impedimento de salida, y cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, esta medida va de la mano con la prisión preventiva con la única diferencia que en esta el procesado es internado en un penal por un tiempo determinado y la otra una privación del derecho a libertad de tránsito.

**f) La suspensión preventiva de derechos (artículos 297 – 301).**

Veamos:

Artículo 298.-clases

1. La medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.

- b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicara a los cargos que provengan de elección popular.
- c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
- e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas.

2. La resolución que imponga estas medidas precisara las suspensiones o prohibiciones de estos derechos, actividades o funciones que correspondan.

#### **1.7.1. 2.- Las medidas de naturaleza real**

El embargo: dicha medida restringe la libertad de uso del derecho patrimonial cuando este acreditado que los bienes corresponden al procesado o procesados citando a (Sánchez, 2017) según el autor “el embargo es la medida de coerción patrimonial que adopta contra el imputado (y tercero civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”.

Asimismo nuestro código procesal penal (2004) en su artículo 302 establece que:

“En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de costas”.

incautación.- Consiste en el secuestro o incautación de un bien por orden judicial para (CUBAS, 2015) “es la que se da sobre los bienes o derechos que se presume que constituyan instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico”.

### **1.8. La Sentencia**

Para, SAN MARTIN C. , (2003), “sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

CAFFERATA, (1998) expone:

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

#### **1.8.1. La sentencia penal**

DE LA OLIVA , (1993) define a la sentencia como: “La resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho

típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar”.

### **1.8.2. La motivación de la sentencia**

Según ARENAS, (2009):

Manifiesta que “la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos”.

#### **1.8.2.1.- La motivación como justificación de la decisión**

El Dr. CHAMANE , (2009), señala que “la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal”

##### **1.8.2.1.1.- La Motivación como actividad**

(COLOMER I. , 2003), señala:

Que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad

jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.

#### **1.8.2.1.2- La motivación como discurso**

(ZAVALETA, 2004), señala que la motivación como discurso, se determina el tamaño de tu audiencia antes de escribir el discurso sobre motivación, para que después puedas determinar dónde ubicar ciertas pausas y descansos. El tamaño de la audiencia tiene un impacto sobre las pausas debido a la manera en que la voz del hablante viaja a través de la sala. Por ejemplo, si estás hablando para una audiencia de veinte personas, generalmente vas a estar en una sala más pequeña y tu voz será escuchada de forma inmediata, sin necesidad de esperar a que te escuchen.

#### **1.8.3.-La función de la motivación en la sentencia**

El autor FERRAJOLI, (1997):

Explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva determinación del hecho”

#### **1.8.4.- Estructura y contenido de la sentencia**

##### **1.8.4.1.- Encabezamiento.**

Para ARENAS ( 2009):



La cabecera “es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia”.

#### **1.8.4.2.- Parte expositiva.**

Según Arenas Mailin la parte expositiva de una sentencia es, significa:

Que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio. (ARENAS, 2009)

#### **1.8.4.3.- Parte considerativa.**

Para PEÑA A. , (2008):

Agrega que son “Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento”.

#### **1.8.4.4.- Parte resolutive.**

Según Arenas Maelin en el apartado de los resultados:

La sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación- desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (ARENAS, 2009).

#### **1.8.5. Cierre o ejecución**

ARENAS, (2009):

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal.

## **1.9 Medios Impugnatorios**

### **1.9.1.- El recurso de reposición**

La existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el principio de la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

### **1.9.2.- El recurso de apelación**

Según ROSAS J. , (2013) afirma que “el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales o de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que sea anulado o revocada, total o parcialmente (artículo 419.2º del CPP).”

El recurso de apelación tiene por propósito que la sala penal superior examine la resolución emitida por el inferior jerárquico.

### **1.9.3.- El recurso de casación**

El recurso de casación constituye uno de las más importantes novedades introducidas por el CPP. Se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso.

### **1.9.4.- El recurso de queja de derecho**

El recurso de queja de derecho “es un medio impugnatorio que busca lograr un control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en cosa de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria el recurso de casación” (artículo 437° del CPP).

## **CAPITULO II**

### **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

#### **2. Delito**

##### **2.1. Definición del Delito**

Podemos empezar afirmando que el delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible a su autor por el agravio de un tercero y/o bienes muebles o inmuebles, y que para ser considerada como tal debe de cumplir con todas estas características.

Según nuestra norma sustantiva penal en su Art. 11° define a los delitos como “las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley.”(Código Penal, 2016) Se entiende por tal a “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

(Osorio,1974) En consecuencia, las características del delito serian: “actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

(Osorio,1974) Amado Ezaine Chávez citando a Miller, define “El delito puede ser generalmente definido como la comisión u omisión de un acto que la ley prohíbe o manda bajo la inflicción de una pena que ha de ser impuesta por el Estado en su nombre o conforme a un procedimiento.” (Ezaine, 1991)

Calderón citando a Hurtado Pozo refiere “el delito debe ser entendido como aquel conjunto de elementos necesarios para que la conducta del agente sea punible.”(Calderón, 2015)

En efecto, para que una acción y omisión sea considerada como delito, ésta debe ser impuesta por el Estado y castigada por la misma, en consecuencia nuestra norma sustantiva penal, en aplicación al principio de legalidad, contemplado en su Art. II del Título Preliminar, también deberá recoger la conducta antijurídica para considerarla como delito; al respecto Peña Cabrera refiere que: “El delito es de naturaleza normativa y social: normativa, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales, función política que le corresponde en exclusividad al legislador y social, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos.”(Peña 2007.

## **Teoría del Delito**

Se define como “un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (Muñoz & García, 2002).

“El principio de legalidad es uno de los principios más importantes que legitima la intervención del derecho penal, en un Estado Constitucional de Derecho. Dicho Principio prescribe que sólo son punibles las conductas humanas que al momento de cometerse, se encontraban previstas como delitos y faltas en una norma penal, así como la sanción jurídica a imponer para dichas conductas.”(Cabrera 2007).

“Es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.”(Calderón, 2015).

### **2.1.1 Elementos**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

### **La acción**

Podríamos definir a la acción como una conducta u omisión humana, que vulnera los bienes jurídicos protegidos por el Estado, y que a su vez “Los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas”. (Calderón, 2015)

“La acción lato sensu o acto, es la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión, productiva de alguna modificación del exterior”. (Ezaine, 1991)

“Es todo aquel comportamiento proveniente de la voluntad humana, la cual implica siempre una finalidad pre-concebida, la determinación conductiva conforme al sentido que se manifiesta en la exteriorización, de esa voluntad en el mundo exterior a partir de concretos estados de lesión o percepción de riesgos concretos en la esfera de intangibilidad de los intereses jurídicos merecedores de tutela penal” (Peña, 2007).

### **Tipicidad**

Cuando una acción reúne los requisitos señalados en un tipo legal, “se dice que conforma con el tipo, que es una acción típica. La característica de una acción de adecuarse a un tipo penal constituye la Tipicidad. A la acción legislativa de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar.”(Hurtado, 2005)

Peña Cabrera citando a Bacigalupo, refiere que la tipicidad “Es la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta en el tipo penal, que es presupuesto de pena. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la tipicidad, es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la Ley.”(Peña, 2007)

“Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito” (Osorio, 1974)

**Tipicidad Objetiva.-** Son el conjunto de elementos descriptivos y normativos de determinados hechos delictivos, con el fin de determinar la responsabilidad del agente de aquel hecho u acto delictivo.

“Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal.” (Roxin, 1997).

**Tipicidad Subjetiva.-** Definimos a la tipicidad subjetiva como el aspecto interno del autor. Hurtado Pozo refiere que el aspecto subjetivo del tipo legal está constituido por las referencias del mundo interno del autor utilizadas para describir el acto incriminado. Es entonces que también se ha encontrado las siguientes definiciones: “Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse.

El tipo subjetivo es la descripción subjetiva de la conducta penalmente relevante; es la descripción del conocimiento y la voluntad de la acción que interesan para individualizar dicha conducta” (Silvestroni, s/f)

“El tipo subjetivo describe la esfera interna del agente, es decir, el plano psíquico que vincula al autor con la acusación de un resultado penalmente antijurídico”(Peña Cabrera, 2007)

### **Antijuricidad**

Calderón, citando a Muñoz Conde y García Aran sostienen que “la antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento



jurídico. A diferencia de lo que sucede con las otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un término exclusivo del derecho penal, sino que es un término válido para todo el ordenamiento.”(Calderón, 2015)

“Es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico”(Welzel, 1987), entonces definiremos a la antijuricidad como toda conducta, acción u omisión que contradice el ordenamiento jurídico.

“La antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. No constituye una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o pública) la concluyen de todo acto. Incluso el hecho conforme a un tipo penal”. (Hurtado, 2005)

### **Culpabilidad**

Definiremos a la culpabilidad como el juicio de reproche dirigido contra el autor del hecho delictivo. Según Hurtado Pozo “la culpabilidad está constituida por elementos normativos referidos al ilícito personal. Esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico.”(Hurtado, 2005)

“El concepto de culpabilidad es un concepto carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese”. (Zaffaroni, Alagia&Slokar, 2005)

En general, la culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuricidad de su acción. “Significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil”.(Ossorio, 1974)

### **Delitos Contra el Patrimonio**

El Título V del Libro II del Código Penal “se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de Delitos contra la propiedad”.

Nuestro legislador, en el código penal actual, manteniendo la misma rúbrica de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “Propiedad”, en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, de ahí que, en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto termino más apropiado el de “patrimonio”.

El delito de Receptación en el Código Penal peruano

#### **2.3.1 Evolución histórica:**

“Es antecedente inmediato del delito de Receptación el artículo 243 del Código Penal de 1924. La legislación penal abrogada denominó al delito in comento “Encubrimiento”; (...); así, el término Encubrimiento, lato sensu, ha servido de membrete común para regular a los delitos de receptación y favorecimiento en los códigos penales argentino (Art. 277), uruguayo (Art. 197) y en el Proyecto Soler de 1979 (Art. 335 y ss.); y, en strictu sensu, ha tenido a veces los mismos alcances que la receptación, reservándose las hipótesis referentes al favorecimiento para ser tratadas

en una sección distinta a la patrimonial, como lo ocurrido en el Código Penal Peruano de 1924”. (Freyre, 1983).

### **Receptación**

Artículo 194 del Código Penal :

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa”.

Peña Cabrera indica “que la Receptación es un término que significa guardar o comprar objetos robados”. (Peña Cabrera R.)

“El término Receptación viene de receptar, guardar o comprar bienes sustraídos. La Receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso”. (García del Río, 2004)

En palabras de Tomás y Walther:

“La Doctrina penal contemporánea, de modo uniforme, considera al delito de Receptación como un delito autónomo. Este hecho no ha sido siempre pacífico, puesto que algunos textos penales del siglo XIX lo consideran como una forma de participación delictiva, así por ejemplo, el código penal francés de 1810 (Art. 61 y 62), el código penal español de 1850, el código penal portugués (Art. 234). Por su parte, el derecho italiano ha simpatizado con la idea de la autonomía, así, el código penal napolitano de 1819, el código toscano – Art. 417 y 418- y Sardo- Art. 638 y 639”.

Para Muñoz Conde, “la razón de la incriminación del delito de receptación, por un lado, favorece al autor de cualquier delito al ayudarlo a que se beneficie de los efectos del delito en el cual ha intervenido, ya que el receptor le paga una cantidad al autor a cambio de ellos”

“La Receptación sigue siendo un delito conexo, por lo que el autor distingue: receptación de delitos y receptación de faltas y consumación”. (Muñoz Conde, 2012).

Para Cortina Cadena (1992), “la receptación consiste en abordar un problema sobre la forma de tipificar y sancionar a las personas que se ayudan, contribuyen o reciben bienes de los sujetos activos en la comisión de un delito, pero que su accionar no está dentro de la acción que pueda ejecutar el autor o el cómplice”.

#### **4.1. Elemento subjetivo del delito de receptación:**

La modalidad básica para la figura de este tipo penal exige tres requisitos esenciales:

Elemento cognoscitivo normativo: Debe cometerse con ánimo de lucro y con dolo, es necesario que el sujeto activo del delito de receptación tenga el conocimiento suficiente del delito contra el patrimonio previo.

Elemento comisivo: El sujeto debe ayudar a los responsables al aprovechamiento del producto de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos.

Elemento negativo: El autor de la receptación no debe haber actuado en el anterior delito, ni como cómplice ni como autor directo.

#### **Formas Agravadas de Receptación:**

Artículo 195 del Código Penal:

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa:

1. “Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos.
3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.
4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social.
5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público”.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas

## **2.6 Naturaleza Jurídica y bien Jurídico Protegido**

Generalmente la Receptación es considerada como un delito de referencia, ya que necesita la realización de otro al que estaría vinculado.

“La creación de este delito no sólo se explica por la lesión del bien jurídico, sino por una consideración político criminal consistente en el peligro que encierra el

comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes”. (Bajo Fernández, 1990).

Bustos indica que “se trata de una ampliación de la protección, en virtud de una consideración preventiva general que trata de abarcar todos los actos, aún posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido”.

Se menciona también, que “el bien jurídico protegido en los delitos de receptación es el mismo que ofenden los delitos que previamente se hayan cometido, y que el receptor conoce y aprovecha”. (Quintero Olivares)

“En el delito de receptación, a pesar de su semejanza con el encubrimiento, donde se tutela la administración de justicia, el bien jurídico protegido es el patrimonio del sujeto víctima del delito base, que por la acción del autor de la receptación, se ve dificultado de recuperar sus pertenencias”. (Gaceta Penal y procesal penal, 2016).

## **2.7 Tipicidad Objetiva De La Receptación**

### **a) Sujeto Activo**

Peña Cabrera Freyre conceptualiza al sujeto activo de la siguiente manera: “Puede ser cualquier persona que reciba el bien procedente de un delito que cometió otro. Es decir, el único requisito es que esta persona no haya participado en el hecho punible antecedente como autor material o partícipe”

Tienen la calidad de sujetos activos, el propietario del bien receptado, cuando éste estuviera legítimamente poseído por otro: “a título de prenda, comodato, etc.; asimismo, es sujeto activo el receptor inicial, en caso de reiteración en el delito

estudiado, llamada también receptación sucesiva. Podrá haber entonces tantos receptadores conforme tantas traslaciones del bien se produzcan de forma continua en el tiempo”. (Peña Cabrera Freyre, 2012)

Para Gálvez & Delgado (2012) “el sujeto activo puede ser cualquier persona que reciba de otro el bien que procede de un delito contra el patrimonio”.

### **Sujeto Pasivo**

“Es el propietario del bien que constituyó el objeto material del delito anterior, pudiendo ser una persona física o jurídica”. (García del Río, 2004)

“Lo será aquel titular del bien (propietario y/o poseedor legítimo), que fuese desposeído por obra del hecho punible antecedente, quien ve más remotas sus posibilidades de recuperar el objeto, al alejarse cada vez más de su esfera de custodia”. (Peña Cabrera Freyre, 2012).

### **2.8 Tipicidad subjetiva de la Receptación**

“El elemento subjetivo se encuentra constituido por el conocimiento cierto o la presunción de que el bien procede de un delito anterior, y la voluntad de aprovecharse de tales efectos”. (Rojas, 2000)

“La única modalidad delictiva que permite el tipo penal es la dolosa, admitiéndose el dolo en primer y segundo grado, así como el dolo eventual”. (Tomás Aladino Gálvez & Walther Delgado, 2012).

### **6.2.1 Marco conceptual**

**Calidad.** La calidad puede definirse “como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados.” (Wikipedia, 2012).

**Caracterización.** “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, s.f).

**Corte Superior de Justicia.** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.” (Lex Jurídica, 2012).

**Derechos fundamentales.** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).



**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expediente.** “Es la unidad de análisis en el que se plasman todas las actuaciones judiciales y diligencias que se llevan a cabo en un proceso en concreto Lex Jurídica”, (2012).

**Expresa.** “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2001).

**Juzgado Penal.** “Órgano jurisdiccional con competencias para resolver y realizar diligencias a través de sus trabajadores administrativos para coadyuvar a la resolución de un conflicto de interés en materia penal Lex Jurídica”, (2012).

**Medios probatorios.** “Son aquellos medios que pueden ser documentales o testimoniales deducidos dentro de un proceso con la finalidad de lograr convicción en el juzgador para la solución de un conflicto de intereses. Lex Jurídica,” (2012).

**Parámetro:** “Es el marco normativo donde se encuadra el tipo, o sea la tipicidad del delito cometido, de acuerdo a la normatividad vigente.”

**Primera instancia.** “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial”. (Lex Jurídica, 2012).

**Receptación.** “Consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo una relación de dependencia del delito base anterior. La receptación es autónoma porque no concurre con el delito principal”.

**Sala Penal.** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango baja, mediana, muy baja, alta y muy alta** Para Muñoz (2014) “es la calificación de la sentencia analizada aproximándose al modelo teórico que propone el estudio”.

### **III. HIPÓTESIS**

En el presente trabajo de investigación se va determinar que la calidad de la sentencia sobre el delito de receptación agravada, en el Expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020 Es de rango muy alto, muy alto respectivamente, susceptible de ser evaluado y contrastado a través de un instrumento de investigación.

La calidad de la sentencia sobre el delito de receptación agravada, en el Expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020 Es de rango muy alto, muy alto respectivamente.

La hipótesis es una respuesta adelantada del problema que puede ser sí o no, comprobada una vez concluida la investigación. (Dueñas, 2017)

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Diseño de la Investigación

Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedad eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo. (Dueñas Vallejo, 2017)

**a. No experimental.** Que son las investigaciones donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, es decir que se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas. (Dueñas Vallejo, 2017, pág. 51)

**b. Retrospectiva.** En esta línea de investigación la planificación, así como la recolección de datos comprende un fenómeno sucedido en el pasado o anteriores del hecho.

**c. Transversal o transeccional.** Define Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo. Son los que se encargan de recolectar datos en un momento único describe variables en esos mismo momento o en un momento dado. (Dueñas Vallejo, 2017, pág. 51)

### 4.2. Población y Muestra

#### a. Población:

Para Dueñas (2017) Población es parte del universo, conformado por el conjunto de sujetos u objetos que tienen características similares, los cuales serán materia de estudio de acuerdo a los parámetros de nuestra investigación.

La población debe delimitarse claramente en base a los objetivos planteados y tomándose en cuenta las características de homogeneidad, lugar, tiempo y cantidad del fenómeno estudiado. La población será finita cuando se conoce el tamaño de la población y será infinita cuando no se conoce el tamaño de la población (p.71).

**b.- Muestra:** La muestra es el expediente tramitado de receptación agravada el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga.

“La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de algunas variables o fenómeno de la población” Arias citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 64)

En la investigación cualitativa se evitan las pruebas probabilísticas y se recurre a la muestra no probabilista, que busca reproducir lo más fielmente la población global teniendo en cuenta las características conocidas de esta para Monje-Alvares citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 54)

En la investigación cualitativa, “el muestreo es la selección del tipo de situaciones, eventos, lugares, momentos y temas que serán abordados en primera instancia en la investigación, teniendo como criterio aquellos que están más ligados con el problema objeto de análisis”. Quintana-Peña citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 66)

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables**

En la Operacionalización de la variable “es necesario traducirlas o desagregarlas en indicadores de variables, lo que será materia prima para identificar ítems y construir las preguntas, a la hora de la aplicación de instrumentos. Un indicador es una característica de la realidad que se presta a la medición, resultado de la definición

operativa de un concepto”, para Giroux y Tremblay, 2004, citado por (Niño Rojas, 2011, pág. 60).

**a. Definición de la Variable**

“Las variables de la investigación son los elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es el fenómeno que varía”.

(Dueñas, 2017)

**Calidad de las sentencia.**

“la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.” (Sánchez 2001)

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación.

“Variable es una característica o cualidad: magnitud o cantidad, que pueda sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (Arias, 2006 pág.57)

**a. Operacionalización de la Variable.**

“Consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí”. (Dueñas Vallejo, 2017)

- Es un instrumento de análisis de la **sentencia de primera y segunda instancia** y los indicadores vendrían hacer la parte expositiva, considerativa y resolutive.

**VARIABLE**

**INDICADORES**

<p>Calidad de las sentencias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La parte expositiva:</b> introducción y la postura de las partes.</li> <li>• <b>La parte considerativa:</b> motivación de los hechos y del derecho.</li> <li>• <b>La parte resolutive:</b> la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</li> </ul>
-----------------------------------	---

“Cuando las investigaciones son cualitativas, las variables se toman de la descripción del problema a partir de los hechos que la integran, su Operacionalización exige contrastabilidad, para la cual el marco teórico debe ser fortalecida en la construcción de criterios de análisis, también llamadas, categorías de análisis”. Para Tamayo citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 50)

**4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

“Es la técnica e instrumento de recolección de datos o trabajo en campo sirven para la obtención de información, los cuales determina la confiabilidad y valides de la información obtenida en el estudio de investigación. Las técnicas e instrumentos de investigación seleccionada tienen que permitirnos en lo mayor posible obtener información y datos confiables, pertinentes, suficientes, válidos y eficaces para lograr que nuestra investigación sea seria y aporte nuevos conocimientos”. (Dueñas Vallejo, 2017)

La recopilación de datos es un proceso que se lleva a cabo siguiendo un plan preestablecido donde se especifican los objetivos propuestos y los procedimientos para la recolección. Es importante mencionar que los estudios que utilizan datos de tipo cualitativo emplean métodos de recolección.

**a. Técnicas.**

“Es el conjunto de lineamientos, de pautas que dirigen la actividad de la investigación.

Son las herramientas procedimentales que sirven para obtener y recolectar información que nos permitirá comprobar una hipótesis, entre las técnicas utilizadas en la investigación científica tenemos las siguientes: entrevistas, encuestas, observación, revisión documental, nota de campo, historia de vida. Análisis del contenido, grupos focales, prueba de rendimiento, inventario, fichas de cotejo, pruebas, estadísticas etc”.

(Dueñas Vallejo, 2017)

Es el Análisis Documentario, “es la técnica que consiste en buscar información del material como libros, revistas, periódicos, internet y otros que pueden ser escritos, digitales (CD ROM, USB, Internet o cualquier material electromagnético), gráficos (Las que presentan figuras o diseños) simbólicos (mensajes difíciles de interpretar)”.

(Dueñas Vallejo, 2017).

**b.** Realización de mi trabajo fue el análisis documental de sentencias de primera y segunda instancia del expediente sobre sobre receptación agravada, en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga.

**c. Instrumento.**

Son los elementos donde se materializan las técnicas de investigación.

Es el Instrumento de recolección de datos es el Cuadro de Operacionalización de las Variables de las Sentencia de Primera Instancia y segunda instancia.

**4.5. Plan de análisis**

“El análisis de los datos aportados por observaciones no es accesible, no solo porque son fundamentalmente cualitativos, sino porque el examen que se haga sobre ellos, se basa en criterios de selectividad, y quiérase o no esta hechos a partir es visual del



científico, cuando aparentemente es el mismo espectador y analista. Uno ve lo que quiere ver y lo juzga a partir de su postura”. (Niño Rojas, 2011, págs. 103-104)

**Las actividades del plan de análisis se evidencian desde el instante que:**

Se ejecutará por etapas o fase conforme sostiene **Lenise do Parado**.

- 1. Primera fase:** “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación”.
- 2. Segunda fase:** “En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales”.
- 3. Tercera fase:** “Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes”.

**Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial.** El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) “estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable”.



#### 4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	Hipótesis	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de receptación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020?</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> <b>Con respeto a la sentencia de primera instancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>✚ Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</li> <li>✚ Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> </ul> <p><b>Con respeto a la sentencia de segunda instancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>✚ Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</li> <li>✚ Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> </ul>	<p>La calidad de la sentencia es sobre el delito de receptación agravada, Expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020 es de rango muy alto, susceptible de ser evaluado y contrastado a través de un instrumento de investigación.</p>	<p><b>Variables</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Calidad de Sentencias</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ <b>La parte expositiva</b> (introducción y la postura de las partes).</li> <li>✚ <b>La parte considerativa</b> (motivación de los hechos y del derecho).</li> <li>✚ <b>La parte resolutive</b> (la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión).</li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Investigación Básica.</li> </ul> <p><b>Enfoque:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ cualitativa.</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Descriptivo</li> <li>✚ Explicativo</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ No.experimental</li> <li>✚ Transversal</li> <li>✚ Retrospectivo</li> </ul> <p><b>Población:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Todas las sentencias de receptación en el distrito judicial de Ayacucho Huamanga</li> </ul> <p><b>Muestra:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Sentencia sobre receptación agravada en el expediente 01432-2015-0-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho Huamanga 2020.</li> </ul> <p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ El análisis documental.</li> </ul> <p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Cuadro de Operacionalización de la Variable.</li> </ul>

#### **4.7. Principios Éticos**

Los principios éticos descritos en el presente código, deben regir las normativas de elaboración de los proyectos de investigación en la universidad, realizados para los distintos niveles de estudios y modalidad; así como para los proyectos del Instituto de Investigación.

El presente Código de Ética tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad. Ese quehacer tiene que llevarse a cabo respetando la correspondiente normativa legal y los principios éticos definidos en el presente Código, y su mejora continua, en base a las experiencias que genere su aplicación o a la aparición de nuevas circunstancias.

La aceptabilidad ética de un proyecto de investigación se guía por cinco principios éticos en cuanto se involucre a seres humanos o animales. Estos principios éticos tienen como base legal a nivel Internacional: el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre bioética y derechos Humanos de la UNESCO. En el ámbito nacional, se reconoce la legislación peruana para realizar trabajos de investigación. (repositorio uladech)

#### **Principios que rigen la actividad investigadora**

- **Protección a las personas.**- La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la

privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

• **Beneficencia y no maleficencia.**- Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

• **Justicia.**- El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

• **Integridad científica.**- La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

- **Consentimiento informado y expreso.** - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.



	<p><b>Del año dos mil dieciséis.-</b></p> <p>VISTOS: M. CH. F. C., con documento Nacional de Identidad N° 43154330, nacido el 02 de mayo de 1980, en el distrito de Congalla, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica, hijo de Eliseo y Emilia, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero (conviviente), con cinco hijos, de ocupación mecánico, con ingreso mensual de mil soles, con antecedentes penales, domiciliado en Ampliación Vista Alegre Mz E Lote 04, del distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, con comparecencia simple.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- MATERIA.</p> <p>EDISON CUADROS CORDERO, con Documento Nacional de Identidad N° 80324642, nacido el 30 de julio de 1977, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, hijo de Benigno y María, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con cuatro hijos, de ocupación mecánico, con ingreso mensual de mil doscientos soles, con antecedentes penales, domiciliado en Prolongación Bellido N° 1035, el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda. Con comparecencia simple.</p> <p>El primer Juzgado Penal Liquidador, a cargo del Dr. Alfredo Barrientos Espillo, en la investigación ya precluida, administrando justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia.</p> <p>II.- ARGUMENTOS</p> <p>ITINERARIO PROCESAL</p> <p>1. Mediante la Resolución N° 01, de fecha 30 de junio de 2015, se apertura instrucción penal contra, Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, como</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>presuntos autores de la Comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada en agravio de Mabel Guillen Borda, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 195 (se trata de vehículo automotor), concordante con el artículo 194 del Código Penal (Supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito).</p>	<p>retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>											
<p><b>P O S T U R A D E L A S P A R T E S</b></p>	<p>2.Con fecha 06 de junio del 2016, el representante del Ministerio Público formulo acusación contra Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, como autores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito), concordante con el artículo 195° del código Penal (supuesto agravante: si se trata de un vehículo automotor).</p> <p>3.El primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en virtud al artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales.</p> <p><b>HECHOS IMPITADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS</b></p> <p>4.Los hechos imputados en la acusación escrita (objeto procesal) – que es la que prevalece y son inmodificables, sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o que incluye alguna circunstancia, consiste en:</p> <p>“[...] se tiene que el día 26 de abril del 2015, a las 22:30 horas, en circunstancias que Abel Vallejo Ochoa conducía el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-152, clase M1 – automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, año 2014, carrocería sedan, color blanco, serie MR2BWZF3AE1022560, motor 2NZ6904205, de propiedad de Mabel Guillen Borda, realizando el servicio de taxi a inmediaciones del local “las vegas” ubicado en el distrito de Carmen Alto, cuatro sujetos desconocidos solicitaron sus servicios para ser trasladados hasta las cercanías de las posta Pocras del distrito de San Juan Bautista, al llegar a dicho lugar le hicieron detener el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>					<p>X</p>						

<p>vehículo para luego ser cogido por el cuello por uno de los sujetos y ser pasado a la parte posterior del vehículo, mientras era amenazado por el copiloto con un cuchillo, tapándole la cabeza con un trapo y reducido hasta ser arrojado del vehículo en movimiento a la altura del ultimo paradero de la ruta 10 (carretera a Cusco).</p> <p>Como hechos concomitantes, se tiene que el día 27 de mayo del 2015 a horas 09:45 aproximadamente, se incursiono en el taller de planchado y pintura ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del barrio Magdalena de esta ciudad, donde se intervino a Michel Charles Flores Cárdenas, responsable del lugar, y quien afirmo haber recibido el vehículo de placa de rodaje F5J-153 en horas de la mañana del día 02 de mayo del 2015 de parte de la persona de Justo Bellido Arango, quien conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos habrían sustraído diversas autopartes de dicho vehículo y comercializadas a otro sujeto desconocido; constándose que efectivamente, el vehículo precitado estaba desmantelado, determinándose que el motor y la caja del mismo fue sustraída por Michel Charles Flores Cárdenas y luego entregadas a Edison Cuadros Cordero; por lo que, realizada la intervención en la vivienda de este último ubicada en la Asoc. 9 de diciembre Mz K lote 11 del distrito de Jesús Nazareno – Ayacucho, se encontró el motor N° 2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153, empero no se encontró la caja de cambios que, conforme acepta el intervenido, fue comercializada a una persona desconocida con el sobrenombre de “Caña”, de quien se desconoce su identidad.”</p> <p><b>PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES</b></p> <p><b>Pretensión del Ministerio Público</b></p> <p>5.El representante del Ministerio Publico en su acusación penal, califica los hechos imputados a Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, en calidad de autores, como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, solicitando se le imponga a cada uno de ellos la pena de SEIS AÑOS CON OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva y el pago de TREINTA DÍAS-MULTA.</p> <p>Pretensión de la Parte Civil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.La parte agraviada, en su condición de titular de la acción resarcitoria, no fijo el quantum indemnizatorio; sin embargo, el representante del Ministerio Público solicita SEIS MIL SOLES por concepto de reparación Civil, que los acusados deben pagar en forma solidaria a favor de la agraviada Mabel Guillen Borda.  Pretensión de la defensa</p> <p>7.La defensa técnica de los acusados Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, no presentaron su informe escrito.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva (incluye la cabecera).

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.



<p style="text-align: center;"><b>L O S  H E C H O S</b></p>	<p>trata de un vehículo automotor), en agravio de Mabel Guillen Borda.</p> <p>10.La formulación jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público no es precisa en tanto no se precisa el párrafo correspondiente del artículo 195 del Código Penal. El artículo 195 del Código Penal, vigente al momento de los hechos contenía dos párrafos.</p> <p>11.Siendo así, lo primero que debeos determinar es si el Juez tiene facultad para precisar la ley penal aplicable al caso a esta altura del proceso, sin alterar la imputación fáctica.</p> <p>12.El juez tiene la facultad. Lo confirman los principios de independencia y autonomía judiciales. El Tribunal Constitucional sostiene que dichos principios habilita al Juez la facultad de variar la formulación Jurídica hecha por el representante del Ministerio Público; más aún cuando el Juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de) adecuación valorativa conducta - tipo) llevada a cabo por el intérprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal. La norma típica c ser vigente, válida formal y materialmente. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el "señor del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que la calificación jurídica es el único que puede Ser pasible de modificación mas no el sustento fáctico pues estos son de 219 debe exclusividad del representante del Ministerio Público. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el Juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan con variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre</p>	<p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M O T I V A C I O N</p> <p>D E D E R E C H O</p>	<p>hechos o circunstancias contemplados en la acusación.* En consecuencia, si el juez está facultado para variar la formulación jurídica con mayor razón puede precisar la calificación jurídica.</p> <p>13. Diremos entonces, precisando, que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, califican como delito de receptación agravada, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento), concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal (supuesto agravante: si se trata de vehículo automotor), que tienen el siguiente enunciado jurídico:</p> <p>Artículo 194°.- Receptación.</p> <p>El que [...] guarda, [...] un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad [...].</p> <p>Artículo 195°.- Formas Agravadas.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios [...].</p> <p>14. delito de receptación agravada protege la propiedad de los bienes muebles; por para su configuración - en virtud del principio de legalidad - requiere de los siguientes elementos:</p> <p>14.1. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. En tanto el sujeto pasivo del delito tiene que ser el titular de la propiedad de los bienes objeto del delito.</p> <p>14.2. El objeto material del delito es el bien mueble, que debe ser objeto material de un delito anterior, puesto que sin la existencia de este previo delito no es posible la receptación, en virtud de aquella conducta entendida como lesión de un bien jurídico ya lesionado. El bien debe ser el mismo del delito antecedente.</p> <p>14.3. El comportamiento prohibido, en este caso, es guardar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El delito se configura cuando el autor o actor de la conducta recibe para guardar o recibe en depósito un bien mueble de parte de un tercero sabiendo que proviene de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple ( X )</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>		X									
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un delito con la finalidad de guardarlo ya sea de modo directo del autor del delito anterior o de un tercero.</p> <p>14.4.El autor del delito debe saber que el bien mueble proviene de un delito de robo agravado o en su caso, debe presumirlo.</p> <p>14.5.Se agrava cuando el objeto del delito es un vehículo automotor, sus autopartes y accesorios.</p> <p>14.6.El agente debe actuar con dolo, es decir, debe tener conocimiento y voluntad de la realización del delito.</p> <p><b>III.- DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS</b></p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>										
<p><b>M</b> <b>O</b> <b>T</b> <b>I</b> <b>V</b> <b>A</b> <b>C</b> <b>I</b> <b>O</b> <b>N</b>  <b>D</b> <b>E</b>  <b>L</b> <b>A</b>  <b>P</b> <b>E</b> <b>N</b> <b>A</b></p>	<p>15.El acusado MICHEL CHARLES FLORES CÁRDENAS, en su declaración indagatoria en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, dijo que conoce a Edison Cuadros Cordero porque viene a ser pintor de estructura metálica, con quien no tiene vínculos de amistad ni enemistad; hace aproximadamente 06 meses alquiló un local ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del barrio de la Magdalena, para fines de abrir un local de mecánica, es así que el 02 de mayo del 2015, a horas 7:00 am aproximadamente, ingresó a su taller de planchado, un vehículo sin las placas de rodaje, conducido por el señor Justo Bellido Arango, quien fue acompañado por otros dos jovencitos, solicitándolo que le guarde el vehículo en el espacio de su local con la finalidad de realizar algunos retoques en la carrocería, en esos días luego procedió a sacar la cremallera, suspensión y algunos accesorios de la carrocería, como por ejemplo espejo, para choque, radiador, entre otros, posteriormente se enteró a través de los medios de comunicación que la persona de Justo había sido capturado en Huancayo conjuntamente con tres personas, y como tenía en su poder un vehículo que había sido conducido por dicha persona, sospechó que el vehículo tenía procedencia ilícita por lo que intentó desaparecer, desmontando el motor con su respectiva caja, lo cual le entregó posteriormente a Edison Cuadros Cordero, con la finalidad de que lo guarde y posteriormente negociarlo, quedando en su taller solo la carrocería con sus respectivas puertas y asientos. En su declaración instructiva dijo que, conoce los cargos que se le imputan y no se siente responsable porque desconocía de la procedencia ilícita del vehículo; conoce a Edison Cuadros Cordero, porque labora cerca de su taller; por otro</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>				<p>X</p>						

<p>lado menciona que conoce a Justo Bellido desde hace dos años aproximadamente, quien el 02 de mayo de 2014, siendo las 7:00 am aproximadamente llevó al taller un vehículo para realizar trabajos de planchado y pintura, a quien no le pidió documentación alguna, puesto que solo acostumbra pactar verbalmente el trabajo a realizarse y el monto a pagar, posteriormente, Justo Bellido junto a otras dos personas se llevaron el radiador, suspensiones, cremalleras, entre otros; luego de un tiempo se enteró que Justo Bellido había sido capturado robando un bien inmueble, por lo que dedujo que el vehículo también tenía procedencia ilícita; por lo que sacó el motor y la caja para luego llevarlo a la casa de Edison y no realizó trabajo alguna porque no le había dejado ningún adelanto el señor Justo Bellido; finaliza mencionando que después de haberse enterado de la procedencia ilícita del vehículo, conjuntamente con su coprocesado repararon en su totalidad el vehículo.</p> <p>16. El acusado EDISON CUADROS CORDERO, en su declaración indagatoria, en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, dijo que, se dedica a pintar vehículos desde hace veinte años en el taller ubicado en el prolongación Bellido N° S1, en un local alquilado, que lleva por nombre "Edicolors", donde figura como dueño, conoce a Michel Charles Flores Cárdenas, a quien le conoce solo como "Chale"; respecto del vehículo de placa de rodaje F5J-153, no bajó el motor, ni la caja de cambio, sino "Chale" le entregó en su taller con la finalidad de que lo guarde, pero si alguien quería también le autorizaba para venderlo; posteriormente por intermedio de su coacusado se enteró que el motor y la caja de cambio eran robados, por lo que decidió llevarlos a la casa de sus padres; agrega que la caja de cambio se lo llevo una persona conocido como "Caña", de quien no sabe el nombre completo, luego cuando se encontraba en la tienda de oximundo, recibió una llamada del señor Alzamora, quien le indicó que se acerque por la SUNAT para que puedan conversar respecto del motor, quien se acercó al lugar, procediendo a preguntarle dónde se encontraba el motor, a quien le dijo que se encontraba en la casa de sus padres, luego procedió a sacar el motor y fue conducido a la unidad.</p> <p>En su declaración instructiva dijo, que se dedica a la mecánica desde niño porque su padre también fue mecánico; menciona que conoce los cargos imputados pero que no se</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple (X)</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple (X)</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) <b>Si cumple (X)</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple (X)</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



M O T I V A C I O N  D E L A  R E P A R A C I O N  C I V I L	<p>siente responsable, asimismo conoce a su coprocesado desde hace 6 a 7 años, puesto que su taller está cerca al suyo; respecto del motor 2NZ6904205 y la caja, menciona que tres días antes de su intervención su amigo Charles Flores Cárdena le pidió que lo guarde en su taller, puesto que el suyo era inseguro, a razón de que tenía que hacer mantenimiento, es así que por comunicación policial se apersonó a las inmediaciones de la SUNAT donde conjuntamente con el personal policial se dirigieron a la vivienda de sus padres, donde se incautó el motor 2NZ6904205 y la caja; agrega que no comercializó con el conocido como "Caña".</p> <p><b>IV.- PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL</b> <b>Declaración testimonial</b></p> <p>17.Declaración preliminar de MABEL GUILLÉN BORDA, quien dijo que es propietaria vehículo automotor, de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, clase M1, año 2014, carrocería sedan, color blanco, con número de motor 2NZ6904203, serie MR2BWZF34E1022560 y se encuentra registrada en la SUNARP, dijo que conoce a Abel Vallejo Ochoa desde hace un año porque lo viene alquilando su vehículo por la suma de S/. 50.00 soles a puerta abierta. El día 26 de abril, siendo las 22:30 aproximadamente, su vehículo ha sido objeto de robo agravado, cuando el chofer Abel Vallejo Ochoa se encontraba realizando servicio de taxi por el recreo Las Vegas, del distrito de Carmen Alto, circunstancias en que cuatro personas toman el servicio de taxi con dirección a la posta de salud Pokras del distrito de San Juan Bautista por lo que el conductor fue a su domicilio a comunicarle lo sucedido. posteriormente su vehículo automotor fue encontrado en el barrio de la Magdalena, el cual había sido desmantelado.</p> <p>18.Declaración preliminar de ABEL VALLEJO OCHOA, quien dijo que se dedica al Servicio de taxi, desde hace un año aproximadamente, percibiendo la suma de S/. 20.00 soles diarios. El día 26 de abril de 2015, siendo las 21:54 horas se encontraba realizando el servicio de taxi, con el vehículo de placa de rodaje F5J- 153, marca Toyota, modelo Yaris, con año de fabricación del 2014, color blanco, cuando se encontraba haciendo cola en la puerta del recreo Las Vegas, en ese instante, se le acercó una persona solicitándole servicio de taxi, al lugar denominado Pokras, decidiendo prestar</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de</p>									
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio, subieron cuatro personas, uno se sienta al lado del copiloto (persona de tez trigueña, contextura gruesa, de 28 años aproximadamente, de 1.73 aprox. de estatura) y tres personas restantes se sentaron en la parte posterior de quienes no se percató bien sus características; al momento de llegar al lugar, la persona que iba detrás del conductor lo cogotea y la persona que estaba sentado en el asiento del copiloto empezó a golpearlo con puñetes y tapándole la boca, en ese instante le jalaron y le pasaron al asiento posterior, procediendo a teparle la cara con una franela, amenazándolo con un cuchillo a nivel del cuello, profiriéndoles palabras soeces, luego uno de ellos tomó el timón y comienza a conducir por un espacio de 15 minutos aproximadamente, luego fue arrojado del vehículo en movimiento antes de llegar a Yanama, de aquel lugar se vino corriendo cerca al parque Miraflores, para luego tomar un taxi hasta la casa del dueño del vehículo robado, procediendo a perseguirlos con otra unidad, sin embargo no tuvo éxito, por lo que se dirigieron a la DEPROVE Ayacucho, para la correspondiente denuncia.</p> <p><b>Prueba documental</b></p> <p>19.Acta de Registro de Taller e Incautación de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, de fecha 27 de mayo del 2015, a las 10:00 horas, efectuado en el taller de Michel Charles Flores Cárdenas, ubicado en Jr. Próceres N° 411 (Ayacucho), logrando incautar un vehículo automotor sin placa de rodaje, marca Toyota, Yaris, año 2014, número de serie MR2BWZF3YE1022560, color blanco, carrocería sedan, sin motor, sin caja de cambio, sin radiador y sin los accesorios que comprende el motor, sin sistema de dirección, sin parabrisas, sin faros (dos), parachoques completo, sin consola memoria eléctrica, radio, espejos, exteriores (dos), espejo interior (01), faro posterior lado derecho, llantas posteriores cambiados (deteriorados), llanta de repuesto, llave de ruedas (gata); así como carrocería de vehículo Yaris, la parte delantera, lado derecho, que presenta partes del mandil rojo (siendo cortado con soldadura artesanal antigua), sobre el lugar que contiene el número de serie, al costado una placa D6R-205 (placa de fibra) no original, una caja que contiene herramientas: un Capot blanco de Yaris 2014, un balón de oxígeno gasómetro con su respectiva manguera, válvula y pistola soplete, así como dos llantas con sus respectivos aros.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b>  <b>b) No cumple ( )</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. Acta de Registro Personal de Michel Charles Flores Cárdenas, de fecha 27 de mayo del 2015, encontrándose en su poder en otros una argolla circular conteniendo 03 llaves de vehículos con empuñadura de jebe color negro.</p> <p>21. Acta de registro personal practicado a Edison Cuadros Cordero, de fecha 27 de mayo del 2015.</p> <p>22. Acta de registro domiciliario, del inmueble ubicado en la Prolongación Bellido N° 1035, de propiedad de Edison Cuadros Cordero.</p> <p>23. Acta de registro domiciliario, del inmueble ubicado en el Jr. Los Rosales Mz "E", lote 04, del distrito de Carmen Alto, perteneciente al procesado Michel Charles Flores Cárdenas, donde vive.</p> <p>24. Acta de situación vehicular que se pone a disposición, de fecha 27 de mayo, a horas 10:30, mediante el cual se hace entrega a la Comisaría PNP Ayacucho, el vehículo de placa de rodaje F5J-153, con las siguientes características: clase auto, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, año 2014, como vehículo desmantelado.</p> <p>25. Acta de incautación de motor de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, de fecha 27 de mayo del 2015, siendo las 14:00 horas, efectuado en el inmueble ubicado en la Asoc, 9 de diciembre Mz K, lote 11 del distrito de Jesús Nazareno, de propiedad de Edison Cuadros Cordero, logrando incautar un motor conforme a los siguientes detalles: motor N° 2NZ26904205, con sus accesorios completos, no tiene múltiple de escape, no tiene múltiple de admisión, no cuenta con los inyectores, así como falta los sensores y arrancador; luego de verificado por el número de motor se determina que corresponde a un vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, año 2014, serie MR2BWZF34E1022560, que fue robado el 27 de abril del 2015, en la ciudad de Ayacucho, mientras era conducido por Abel Vallejo Ochoa.</p> <p>26. Acta de entrega de vehículo de fecha 27 de mayo del 2015, siendo las 11:30 horas, se hace entrega del vehículo automotor de placa F5J-153, modelo Yaris, motor número 2NZ6904203, con número de serie R2BWZF34E1022560, clase automóvil, marca Toyota, años 2014, carrocería sedan, de color blanco, a la señora Mabel Guillén Borda, quien</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditó la propiedad con la presentación de la boleta informativa de la SUNARP.</p> <p>27.Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°084-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, del vehículo identificado F5J-153, que cuenta con las siguientes características, no cuenta con placas, clase M1 - automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, carrocería sedan, del año 2014, color blanco, con número de serie MR2BWZF34E1022560 (grabación original), con numero de motor 2NZ6904203 (grabación original), concluyendo que el vehículo en referencia está solicitado por delito contra el patrimonio de fecha 26 de abril de 2015, por DEPORVE PNP de Ayacucho.</p> <p>28.Requisitoria de vehículo de placa F5J153, color blanco, tipo de vehículo sedan, numero de motor 2NZ6904203, modelo Yaris, marca Toyota, del año 2013, con número de serie MR2BWZF34E1022560, figurando como listado de requisitorias de fecha 27 de abril, autoridad DEPROVE Ayacucho, por motivo de asalto y robo de vehículos.</p> <p>29.Imágenes fotográficas del vehículo automotor robado obrante a fojas 50 al 53, apreciándose a un vehículo de color blanco desmantelado y un motor.</p> <p>30.Boleta de ingreso de cosas materia del delito y efectos decomisados, de fecha 19 de junio de 2015, al Primer Juzgado Penal, a través del expediente penal N° 1432- 2015, que contiene el siguiente detalle, 01 cincel grande deteriorado, 01 alicate de presión deteriorado, 05 llaves mixtas N° 17, N° 19, N° 09, N°22 y N° 16 deteriorados, 01 alicate de corte deteriorado, 01 disco de corte de metal de 4" deteriorado, 02 pernos hexagonales con su respectiva arandela deteriorados, 01 lima metálica grande deteriorado. 01 porta desarmador de plástico color azul deteriorado, 02 fierros largos rectangulares deteriorados.</p> <p>31.Certificado de antecedentes penales, emitido por el Jefe de Registro de Condenas, en el que menciona que Michel Charles Flores Cárdenas, registra antecedentes por delito de omisión de asistencia familiar, condenado el 30 de enero de 2015.</p> <p>32.Certificado de antecedentes penales, emitido por el Jefe de Registro de Condenas, en el que menciona que Edison Cuadros Cordero, registra antecedentes, por tres delitos, dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por omisión de asistencia familiar y uno por lesiones culposas.</p> <p><b>V.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS</b></p> <p>33.Ahora bien, con base en lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, el Juzgado examinará y valorará los elementos probatorios documentales incorporadas al proceso. Para ello, el Juzgado se atenderá a los principios de sana crítica".</p> <p>34.Asimismo, para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere, que estudio procesal comprendido por las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso penal, se obtenga certeza o suprema convicción, tanto de materialidad del ilícito como de la responsabilidad del acusado, ambos preceptos desde sus perspectivas natural y jurídica. Si no se satisfacen estos requisitos impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia inculpada, o porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del "In Dubio Pro Reo" o la aplicación de presunción de inocencia que aparecen consagrados en los tratados convenciones internacionales de derechos humanos', la Constitucional Política y la ley peruana, erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los ciudadanos.</p> <p>35.Debemos recordar que el representante del Ministerio Público formuló acusación contra Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación agravada, en concreto, bajo la premisa de que, el 27 de mayo de 2015, se incursionó en el taller del acusado Michel Charles Flores Cárdenas, ubicado en el Jr. Próceres N° 411, de esta ciudad, donde se halló el vehículo robado de placa de rodaje F5J-153 desmantelado; en tanto, en la Asociación 9 de diciembre Mz. K, Lote 11, del distrito de Jesús Nazareno, de propiedad del acusado Edison Cuadros Cordero, hallándose el motor N°</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153.</p> <p>36. Esta descripción fáctica es el límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia. Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia - o que ésta sólo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación -. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado - que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate, evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.</p> <p>37. Conforme a la premisa probatoria, antes señalada, el fundamento fáctico de la imputación está relacionada con el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación. La actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre hechos que en esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. En ese sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio Público tuvieron lugar y están acreditadas con los medios de prueba aportadas al presente proceso penal.</p> <p>Materialidad del delito y la intervención de Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero.</p> <p>38. La materialidad del delito de receptación agravada se acredita con: i) la manifestación de Abel Vallejo Ochoa, quien señala que el día 26 de abril de 2015, siendo las 21:54 horas se encontraba realizando el servicio de taxi, con el vehículo de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, de año de fabricación del 2014, color blanco; en ese contexto, cuando se encontraba haciendo cola en la puerta del recreo Las Vegas, se le acercó una persona desconocida solicitándole servicio de taxi a fin de que traslade al lugar denominado Pokras, llegando a subir cuatro personas, uno se sentó al lado del copiloto y tres personas se sentaron en la parte posterior, cuando llegaron al lugar, una de las persona que iba en el asiento de atrás lo cogoteó, en tanto la persona que estaba sentado en el asiento de copiloto empezó a golpearle con puñetes y tapándole la boca, luego le jalaron y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pasaron al asiento posterior, tapándole la cara con una franela, amenazándolo con un cuchillo a nivel del cuello, profiriéndoles palabras soeces, luego uno de ellos tomó el timón y empezó a conducir el vehículo por un espacio de 15 minutos aproximadamente, luego le arrojaron del vehículo en movimiento antes de llegar a Yanama, desde donde se dirigió a la casa del dueño del vehículo robado, y denunciar ante DEPROVE PNP de Ayacucho; ii) la declaración preliminar de Mabel Guillén Borda, quien señala ser propietaria del vehículo automotor, de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, clase M1, año 2014, carrocería sedan, color blanco, con número de motor 2NZ6904203, serie MR2BWZF34E1022560, registrada en SUNARP, y que dicho vehículo había alquilado a Abel Vallejo Ochoa desde hace un año a puerta abierta; teniendo conocimiento que el día 26 de abril, siendo las 22:30 aproximadamente, su vehículo ha sido objeto de robo agravado, cuando el chofer Abel Vallejo Ochoa se encontraba realizando servicio de taxi por el recreo Las Vegas, del distrito de Carmen Alto, circunstancias en que cuatro personas tomaron el servicio de taxi con dirección a la posta de salud Pokras del distrito de San Juan Bautista; iii) Requisitoria de vehículo de placa F5J153, color blanco, tipo de vehículo sedan, numero de motor 2NZ6904203, modelo Yaris, marca Toyota, del año 2013, con número de serie MR2BWZF34E1022560, que señala que el vehículo en referencia tiene antecedente por haber sido robado; y iv) el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°084-2015, señala que el vehículo en referencia tiene antecedente por robo ocurrido el 26 de abril de 2015, siendo requerido por DEPROVE PNP de Ayacucho.</p> <p>39.La vinculación del procesado Michel Charles Flores Cárdenas se acredita con el Acta de Registro de Taller e Incautación de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, realizado el 27 de mayo del 2015, a las 10:00 horas, en el taller de Michel Charles Flores Cárdenas, ubicado en Jr. Próceres N° 411 (Ayacucho). Es decir, se le encontró en poder de un vehículo el cual era robado, consumándose así el delito, pues este tipo penal solo exige guardar el bien delictivo. No obstante refiere el acusado que no sabía que este vehículo había sido sustraído, se debe indicar que él se dedicaba a la mecánica, por lo que tenía conocimiento sobre la transferencia de automóviles, además en su declaración indicó que sospechó que el vehículo tenía procedencia ilícita por lo que intentó desaparecer el vehículo.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40. Asimismo, la vinculación del imputado Edison Cuadros Cordero se acredita con el Acta de incautación de motor de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, realizado el 27 de mayo del 2015, a las 14:00 horas, en el inmueble ubicado en la Asoc. 9 de diciembre Mz K, lote 11 del distrito de Jesús Nazareno, donde el procesado Cuadros Cordero afirmó haber llevado. Es decir, se le encontró en poder de un motor de vehículo el cual era robado, consumándose así el delito, pues este tipo penal solo exige guardar el bien delictivo. No obstante refiere el acusado que no sabía la procedencia que había sido sustraído, se debe indicar que él en su condición de mecánico conoce sobre la transferencia de vehículos, cuanto más en su declaración en presencia del Fiscal y de su abogado defensor afirmó que se enteró que el motor del vehículo era robado porque le comentó su coacusado Michel Charles Flores Cárdenas, por lo que decidió llevarlos a la casa de sus padres.</p> <p><b>VI.- JUICIO DE TIPICIDAD</b></p> <p>41. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de Receptación Agravada.</p> <p>Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento de los acusados de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal de los acusados; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.</p> <p>42. Según la teoría jurídica del delito, debemos afirmar que el comportamiento llevado a cabo por los acusados consistente en guardar un vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153 y sus autopartes (motor), proveniente de un delito, constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando los procesados realizan esta conducta, están conscientes y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.</p> <p>43.El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por los acusados es el del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, recogido en artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento), concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal (supuesto agravante: si se trata de vehículo automotor). En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto II "Tipicidad de los hechos imputados" de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de Receptación Agravada es un delito de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, en este caso, guardar un bien robado, y de un resultado, la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición por parte del propietario del bien robado. En este caso, el comportamiento consiste en guardar un vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, y un motor del vehículo, de cuya procedencia ilícita tenían conocimiento, lo que resulta suficiente para afectar el bien jurídico protegido por el delito de receptación agravada.</p> <p>44.Así pues se cumple el tipo objetivo del delito de Receptación Agravada, respecto del cual los acusados, son los sujetos activos pues son quienes realizan la acción típica de modo directo. Serían autores materiales conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es Mabel Guillén Borda ya que es el titular del bien jurídico que es la propiedad (vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, y un motor del vehículo). El delito está consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto es guardar el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, y motor del vehículo, de cuya procedencia ilícita (robado) tenía conocimiento o debieron presumir los acusados, pues dichos bienes se encontraron en poder los acusados, por lo que el delito quedó consumado.</p> <p>45.Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta de los acusados es dolosa. En primer lugar está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia de los acusados abarca todo el tipo objetivo. Los imputados saben que guardan un bien de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedencia ilícita conocen, Los imputados son conscientes del riesgo que dicho comportamiento supone para la agraviada. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la propiedad de la agraviada, porque a pesar de conocer la procedencia ilícita de dichos bienes siguieron teniendo sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente, perjudicando a la agraviada.</p> <p>46.Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Para ello debemos comprobar si concurren causas de justificación, como son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un deber o derecho. Es preciso afirmar que no concurre ninguna de dichas causas de justificación.</p> <p>47.Confirmada la antijurídica habría que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si los acusados son conscientes del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurrir en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que los acusados son conscientes de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitido guardar un vehículo automotor robado y guardar un motor de un vehículo robado.</p> <p>48.Confirmado el conocimiento de la antijurídica pasamos a analizar la imputabilidad de los acusados, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que los acusados son imputables pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en ellos ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. Hay que descartar en este sentido la posibilidad de considerar que los acusados se encuentre en un estado de necesidad el cual no está acreditado en el presente caso. Nada indica que así fuera en el relato de hechos.</p> <p>49.En conclusión, el hecho de haber guardado el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, de procedencia ilícita (robado), y haber guardado un motor del vehículo de placa F5J-153 (robado), afectando la esfera patrimonial de la agraviada, constituye un delito doloso y consumado de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>194° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que deben responder los acusados a título de autores, respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.</p> <p><b>VII .- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b></p> <p>Identificación de la pena básica</p> <p>50.Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200° de la Constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra el patrimonio identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos - Receptación Agravada -, resultan adecuadas para mantener la ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020, De la sentencia de primera instancia sobre Receptación Agravada.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA: El cuadro 2.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango media. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad, mientras que las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la

claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores , no se encontraron.

### CUADRO 3. Calidad de la parte Resolutiva

De la sentencia de primera instancia sobre el delito de Receptación Agravada del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.				Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</b>	<p><b>En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</b></p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>I. CONDENANDO A MICHEL CHARLES FLORES CÁRDENAS y EDISON CUADROS CORDERO como autores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Mabel Guillén Borda. En consecuencia, se le impone a cada uno CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva, la misma se computará desde la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario correspondiente.</b></p> <p>En consecuencia, SE ORDENA el internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente de ambos acusados; para tal efecto, IMPÁRTASE las órdenes de captura a nivel nacional, y EXPÍDASE la papeleta de carcelación una vez puesto de disposición del Juzgado.</p> <p><b>II. SE FIJA CIENTO VEINTE DIAS-MULTA que cada acusado debe abonar a favor del Tesoro Público, a razón del 25% de su ingreso diario;</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b> <b>b) No cumple ( )</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b> <b>b) No cumple ( )</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>					X					

	<p>mediante depósito judicial a nombre del Juzgado, por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el sentenciado en el plazo de DOS MESES, una vez consentida la sentencia.</p> <p>III. SE FIJA la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) que los acusados deben pagar en forma solidaria, a favor de la agraviada por concepto de reparación civil (indemnización por daños y perjuicios), monto que deberán abonar, mediante depósito judicial a nombre del Juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar en el plazo de TRES MESES, una vez consentida la sentencia.</p> <p>IV. SE ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.</p> <p>Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública de la fecha.</p>	<p>recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>										<b>10</b>
<b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) <b>No cumple ( )</b></p>				<b>X</b>						

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

**LECTURA: El cuadro 3.** Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia



correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### CUADRO 4. Calidad de la parte Expositiva

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Receptación Agravada del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020

Parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<b>I N T R O D U C C I O N</b> 2° SALA PENAL LIQUIDADORA <b>EXPEDIENTE : 01432-2015-0-0501-JR-PE-01</b> <b>RELATOR : GUADALUPE VILLANTOY VALDIVIA</b> <b>MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HGA</b> <b>IMPUTADO : M.CH.F.C /E.C.C.</b> <b>DELITO : RECEPTACION AGRAVADA</b> <b>AGRAVIADO : M.G.B</b>  <b>SENTENCIA DE VISTA</b> Resolución número veintinueve Ayacucho; veintiséis de abril de dos mil diecisiete.-  VISTOS: En Audiencia Pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado Edison Cuadros Cordero, sin informe oral en vista de la causa, y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal superior en el dictamen de fojas 316/319 y, CONSIDERANDO:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. <b>a) Si cumple ( X )</b> <b>b) No cumple ( )</b>  2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.										9	

	<p>I.- MATERIA.</p> <p>Proceso penal seguido contra Edison Cuadros Cordero y Michel Charles Flores Cárdenas, por la comisión del delito contra el patrimonio Receptación Agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda.</p> <p>II.- OBJETO DE LAS APELACIONES.</p> <p>Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Edison Cuadros Cordero, contra la sentencia de fecha once de agosto del dos mil dieciséis (fojas 215 y siguientes), que lo condenó a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, así como ciento veinte días multa, y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil, que los acusados deberán abonar, en forma solidaria, a favor de la agraviada.</p> <p>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO.</p> <p>La defensa técnica del imputado Edison Cuadros Cordero en su recurso formalizado de fojas 260/263, alega lo siguiente:</p> <p>3.1. Que, el A Quo, no ha realizado correctamente la determinación judicial de la pena; en razón de que, se señala que no hay circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; la misma que no resulta cierta.</p> <p>3.2. El recurrente en aras de disminuir las consecuencias del delito materia de investigación, es que, se comprometió a reparar el vehículo, y restituirlo hasta dejarlo operativo, habiendo asumido obligaciones a fin de pagar una cuantiosa deuda, esto es, ha cumplido con reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias jurídicas derivadas del delito; puesto que, en coordinación con el padre de la agraviada ha asumido con la reparación del vehículo en su totalidad, dejándolo operativo, para cuyo efecto ha adquirido vía compra – venta, en original, diversas piezas del vehículo; máxime, si a la fecha el vehículo está siendo utilizado para el servicio de taxi a nivel urbano.</p>	<p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple ( X )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>				X							9
P O S T U R A  D E L	<p>3.3. Posterior a la comisión del hecho delictivo, se ha presentado voluntariamente a las autoridades, admitiendo su responsabilidad (señalado en el literal g) del numeral 1 del artículo 46° del CP; asimismo, ha colaborado en todas las diligencias dispuestas en la presente investigación, conforme a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple ( X )</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>											

<b>A S P A R T E S</b>	<p>su declaración vertida, reconociendo de este modo su grado de responsabilidad en los hechos investigados, prueba de ello, es que el recurrente a dirigido a los miembros de la Policía Nacional del Perú a recuperar el motor, y además el recurrente no ha recibido el vehículo, sino únicamente el motor del vehículo, el cual los ha devuelto, desconociendo que el motor era robado</p> <p>3.4. Respecto a la supuesta circunstancias agravante, señala que, si bien el recurrente fue condenado por el delito de lesiones leves (sic); sin embargo, dicho delito ha ocurrido hace más de catorce años, por lo que, no resulta válido pensar que ello signifique una agravante; además se debe tener en consideración que ello, no es un delito doloso sino culposo. Del mismo modo, tampoco puede ser considerado como agravante el hecho de que haya sido condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que dichos hechos acontecieron hace más de cinco años; por lo que, no existe agravante alguna, que deba tenerse en cuenta para la determinación de la pena.</p> <p>3.5. Teniendo en consideración a lo señalado en el literal a) del inciso 3) del artículo 45-A del Código Penal; la pena a aplicarse para el presente caso deberá ser menor al tercio inferior; es decir menor a cuatro años, y no conforme se le ha impuesto en la sentencia condenatoria.</p> <p>3.6. El recurrente no tiene la condición de reincidente o habitual, toda vez que no está incurso en las circunstancias señaladas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal vigente. Lo que en el fondo alega la falta de motivación adecuada de la recurrida y vicio in iure que le causa agravio, por lo que, solicita que la impugnada sea declarada nula y se emita otra conforme a ley.</p>	<p><b>b) No cumple ( )</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>a) Sí cumple. (X) b) No cumple ( )</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p>					<b>X</b>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de Segunda instancia del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga

2020

**Lectura:** El cuadro 4. revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que: la individualización del acusado, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.



<p><b>L O S  H E C H O S</b></p>	<p>responsable del lugar, y quien afirmo haber recibido el vehículo de placa de rodaje F5J-153 en horas de la mañana del día 02 de mayo de 2015 de parte de la persona de Justo Bellido Arango, quien conjuntamente con otros sujetos desconocidos habrían sustraído autopartes de dicho vehículo, y comercializadas, a otro sujeto desconocido; constatándose que efectivamente, el vehículo precitado estaba desmantelado, determinándose que el motor y la caja del mismo fue sustraída por Michel Charles Flores Cárdenas y luego entregadas a Edison Cuadros Cordero, por lo que realizada la intervención en la vivienda de este último ubicada en la Asoc. 9 de diciembre Mz. K lote 11 del distrito de Jesús Nazareno - Ayacucho, se encontró el motor N° 2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153, empero no se encontró la caja de cambios que conforme acepta el intervenido, fue comercializada a una persona desconocida con el sobrenombre de "Caña", de quien se desconoce su identidad. Hechos que fueron calificados como delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, previsto y penado por el artículo 194° del Código Penal (°), concordante con el artículo 195° del Código Penal F), el cual establece: El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito (.) La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios (...).</p> <p>4.2. Sentencia impugnada.</p> <p>El A Quo fundamenta su decisión de condenar al hoy imputado recurrente, por haber llegado al convencimiento de que es autor y responsable de la comisión del delito de receptación agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, en mérito a los medios de prueba copiados durante la investigación preliminar e instrucción, entre ellas:</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>										
<p><b>M O T I V A C</b></p>	<p>a) La declaración preliminar de Mabel Guillen Borda (fojas 11/12); b) la declaración preliminar de Abel Vallejos Ochoa (fojas 09/10); c) el acta de registro de taller e incautación de vehículo automotor de placa de rodaje F5J- (fojas 23); d) acta de registro personal de Michel Charles Flores Cárdenas (fojas 24); e) acta de registro personal de practicado a Edison Cuadros Cordero (fojas 25); f) acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en la Prolongación Bellido N° 1035, de propiedad de Edison Cuadros Cordero (fojas 26); g) acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en el Jr. Los Rosales Mz. "E" Lote "04" del distrito de Carmen Alto, perteneciente a Michel Charles Flores Cárdenas (fojas 27); h) Acta de situación vehicular (fojas 28); i) acta de incautación de motor de vehículo automotor de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>					<p>X</p>					

<p><b>I</b> <b>O</b> <b>N</b> <b>D</b> <b>E</b> <b>D</b> <b>E</b> <b>R</b> <b>E</b> <b>C</b> <b>H</b> <b>O</b></p>	<p>placa de rodaje F5J-153 (fojas 29); j) acta de entrega de vehículo de fecha 27 de mayo del 2015 (fojas 30/31); k) Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 084-2015 (fojas 40); l) requisitoria de vehículo de placa F5J153 (fojas 47); 11) imágenes fotográficas del vehículo automotor (fojas 50 al 53); m) boleta de ingreso de cosas materia de delito y efectos decomisados (fojas 70); n) Certificado de antecedentes penales, emitido por el jefe de registro de condenas, en el que menciona que Michel Charles Flores Cárdenas, registra antecedentes por el delito de omisión a la asistencia familiar, y ñ) Certificado de antecedentes penales emitido por el jefe de registro de condenas, en el que menciona que Edison Cuadros Cordero, registra antecedentes por tres delitos, dos por omisión a la asistencia familiar y uno por lesiones culposas; razones por las cuales emite el fallo condenatorio.</p> <p>V. FUNDAMENTOS:</p> <p>5.1. Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal.</p> <p>5.1.1. Código de Procedimientos Penales: a) artículo 298° inciso 1°, que prevé la facultad al Tribunal Supremo - para el caso de autos Tribunal Superior - "de anular una sentencia cuando en su tramitación o en la del proceso de juzgamiento se haya incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidos en la ley procesal penal". 2do párrafo. "No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales", y, b) artículo 300°, la competencia revisora del Tribunal. Inciso 1 "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", cuyos criterios son aplicables a los procesos sumarios como el que nos convoca.</p> <p>5.1.2. El recurso impugnatorio es definido como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez Revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.)</i></p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>M O T I V A C I O N D E L A P E N A</b></p>	<p>con toda amplitud que determine el recurrente y que autorice los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Respetándose los principios: dispositivo en vinculación con el principio de congruencia procesal (expresado en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>), de legalidad o taxatividad, de non reformatio in peius, y los presupuestos procesales: subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y formalidades). Que, en efecto los vicios o errores quedan indicados como error in procedendo o error o vicio in iudicando.</p> <p>5.1.3. En cuanto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se señala que deben estar debidamente motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma explique una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>5.1.4. En otro pronunciamiento acota el Tribunal Constitucional: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. No 3943-2006-PA/TC, el TC ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado (se vulnera), entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b> <b>b) No cumple ( )</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b> <b>b) No cumple ( )</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>).</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b> <b>b) No cumple ( )</b></p>					X				
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, etc.</p> <p>5.1.5. La Constitución Política del Estado establece Principios de la Administración de Justicia en su artículo 139, señalando que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional: Numeral 3°. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Numeral 5'. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Numeral 14°. "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)"</p> <p>5.1.6. Que, la sentencia es el acto jurisdiccional de terminación o finalización del proceso penal, resolución que al ser la decisión definitiva en relación a un hecho delictivo, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que se determinan judicialmente; es por ello que se funda en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador pronunciarse sobre la comisión o no, del delito; y sobre la responsabilidad penal o inocencia de un imputado (8). Criterios todos ellos que compartimos.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>										
<p><b>M O T I V A C I O N  D E  L A  R E P</b></p>	<p><b>5.2. Análisis del caso concreto.</b></p> <p>5.2.1. El delito de receptación se configura cuando el agente, adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, el cual se agrava si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, previsto en el artículo 194° como tipo básico y artículo 195 primer párrafo del Código Penal, en el caso en concreto haber recibido para guardarla que es materia del presente proceso.</p> <p>5.2.2. Conviene precisar lo que se entiende por delito precedente. La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta que el delito precedentemente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista causa alguna de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente pues muy bien el autor de aquel delito pudo no haberse individualizado o la acción se haya extinguido (por muerte del autor) o por el transcurso del tiempo sin que haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. El bien del delito debe ser el mismo del delito precedente al respecto la doctrina</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple ( X )</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( )</b> b) <b>No cumple ( X )</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p>	<p>X</p>									

<b>A R A C I O N</b>  <b>C I V I L</b>	<p>diferencia a la receptación en dos clases: la receptación en cadena y la receptación sustitutiva. Se configura la primera cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto que la segunda clase se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente. De acuerdo a la redacción del tipo penal 194° del Código Penal Peruano, solo cabe la receptación en cadena, es decir el agente realiza la conducta receptiva sobre el mismo bien objeto material del delito precedente. bien jurídico protegido es el patrimonio, de cuyo efecto se pretende aprovechar el receptor. El sujeto activo es la persona que adquiere, reciba en donación, prenda, o guarde, esconda, venda o ayude a negociar el bien que sabe o presume que tiene procedencia ilícita; además no debe haber intervenido material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente como elemento subjetivo se trata de un delito que puede ser cometido tanto a título de dolo como de culpa, en el primero el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso anterior, no obstante voluntariamente decide comprar, recibir en prenda, recibir en donación, etc.,. En tanto en el segundo supuesto el agente no presumió o sospecho que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior, pero que por los modos, formas, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los hechos pudo hacerlo, como sostiene Peña Cabrera, no haberlo hecho indica únicamente una ligereza o descuido de proceder.</p> <p>5.2.3. El sujeto pasivo del delito tiene que ser el titular de la propiedad de los bienes objeto del delito. El objeto material del delito es el bien mueble, que debe ser objeto material de un delito anterior, puesto que sin la existencia de este previo delito no es posible la receptación, en virtud de aquella conducta entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado. El comportamiento puede ser: comprar, recibir en prenda, recibir-en donación, guardar, esconder, vender, ayudar a negociar, adquirir. En tal sentido, resulta primordial desarrollar cada una de estas conductas: a) Adquirir, (sinónimo de comprar): la adquisición se debe efectuar a título oneroso; b) Recibir en donación: cuando el sujeto activo, a título gratuito, obtiene de otra persona la tenencia material del bien que le fuera transferida; c) Recibir en prenda: el bien se desplaza del deudor prendario -que es autor del delito precedente- a manos del acreedor prendario -autor del delito de receptación- con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. En este caso, el acreedor prendario que recibe el bien será el autor del delito de receptación; d) Guardar. equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pida el depositante; e) Esconder: se ha ocultado el bien de la vista de otras personas al colocarlo en un lugar donde no puede ser fácilmente encontrado por los demás; f) Vender: importa tanto como transferir la propiedad de un bien a título oneroso. No es</p>	<p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b></p> <p><b>a) Si cumple ( )</b>  <b>b) No cumple ( X )</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</b></p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b>  <b>b) No cumple ( )</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesario que la contraprestación sea precisamente en dinero; g) Ayudar a negociar. Significa intervenir como mediador entre el poseedor del bien proveniente de un delito anterior y otra persona, que debe ser extraña a la comisión del mismo, a los efectos de su transferencia a título oneroso. El delito se consume o perfecciona en el mismo momento en que el receptor tiene o entra en posesión inmediata sobre el bien mueble que sabe o debe presumir que proviene de un delito precedente, teniendo la posibilidad real o potencial, en tal situación, de hacer actos de disposición.</p> <p>5.2.4. en el artículo 195° del Código Penal, se tipifican todas las circunstancias que agravan el delito de Receptación, previsto y sancionado en el tipo penal 194°, encontrando entre los establecidos, cuando el objeto del delito es un vehículo automotor, sus autopartes o efecto se pretenden frenar los hurtos y robos de vehículos, pues luego de que se producen estos actos, los vehículos son desmantelados o desarmados en talleres de mecánica clandestinos para luego ser comercializados como autopartes o repuestos de vehículo dentro del mercado negro o informal (11). Los criterios jurisprudenciales y doctrinarios esbozados en los items precedentes comparte el colegiado e ilustran para el caso sub judice.</p> <p>5.2.5. Efectuada la revisión de la causa penal y del caudal probatorio obrante en ella; se ha llegado a establecer la comisión del delito de receptación agravada; habiendo el A Quo, emitido la correspondiente sentencia, sobre la base de los elementos de convicción suficientes (descritas en el items QUINTO (12) y siguientes de la parte considerativa, máxime aún que el recurrente en uno de sus pedidos solicita se declare nula la apelada y se emita otra conforme a ley; lo que en el fondo acepta los hechos más no la condena impuesta propiamente dicha, esto es ha quedado establecido que el día 27 de mayo de 2015, a horas 09:45 aproximadamente, se incursionó en el taller de planchado y pintura ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del barrio La Magdalena de esta ciudad, donde se intervino a Michel Charles Flores Cárdenas, responsable del lugar, y quién afirmó haber recibido, el vehículo de placa de rodaje F5J- 153 en horas de la mañana del día 02 de mayo de 2015 de parte de la persona de Justo Bellido Arango, quién conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos habrían sustraído diversas autopartes de dicho vehículo y comercializadas a otro sujeto desconocido; constatándose que efectivamente, el vehículo precitado estaba desmantelado, determinándose que el motor y la caja del mismo fue sustraída por Michel Charles Flores Cárdenas y luego entregadas a Edison Cuadros Cordero; por lo que, realizada la intervención en la vivienda de este último ubicado en la Asociación 9 de Diciembre Mz. "K" Lote "11" del distrito de Jesús Nazareno - Ayacucho, se encontró el motor N°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153; sin embargo, se encontró la caja de cambios que, conforme acepta el intervenido, fue comercializada a una persona desconocida con el sobrenombre de "caña", de quién desconoce su identidad; conforme además se tiene del requerimiento acusatorio de fojas 186/192. Bajo ese contexto, los hechos si cumplen con los elementos objetivos de haber guardado el vehículo de la agraviada de cuya procedencia delictuosa tenían conocimiento o han debido presumir que provenía de un delito, por la forma y circunstancia de acontecido los hechos, más aún los han desmantelado y vuelto a guardar algunas autopartes y otras comercializadas, y subjetivos del tipo penal, las cuales se acreditan con los elementos de prueba que fueron descritos en la sentencia impugnada.</p> <p>5.2.6. En lo que respecta a la pena impuesta, debe señalarse que existen criterios y reglas bien precisadas, esto es para la dosificación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta, por un lado: los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, que rige en nuestro sistema penal, consagrados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efectos que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena, en relación a la responsabilidad del agente por el hecho, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general y prevención especial fundamentalmente relacionado con el tiempo de encierro que requiere el sentenciado para resocializarse y de este modo reintegrarse a la sociedad y así garantizar el respeto del ordenamiento jurídico de la nación, respetando los derechos de los demás; por otro lado, la forma modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, las condiciones personales del acusado (mecánico), el medio social, su grado de cultura (secundaria completa), la carencia de antecedentes penales (si registra antecedentes penales); entre otros, los intereses de la víctima; las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 45-A (Artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley 30076, publicado el 19/Ago./2013), y 46 del Código Penal.</p> <p>5.2.7. Que, en el caso sub judice la pena concreta debe determinarse atendiendo al criterio de tercios previsto por el artículo 45-A, que establece la pena aplicable se determina desarrollando etapas, identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley (pena conminada) y se divide en tres partes: tercio inferior, intermedio y superior, en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes, conforme lo prevé el numeral 2 literales "a",</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"b" y "c" del citado dispositivo legal; asimismo, atendiendo a las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, por encima del tercio superior y dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, según las reglas previstas en el numeral 3° literales "a", "b" y "c" del artículo 45-A del código acotado. En el caso de autos rige la agravante del literal "b" de la citada regla en comento, esto por encima del tercio superior, como se precisará líneas abajo.</p> <p>5.2.8. El delito atribuido al acusado se encuentra previsto y penado por el artículo 194° del Código Penal, concordante con el artículo 195° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de libertad conminada no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días - multa, la misma que al dividirse en tercios, un tercio equivale a ocho meses, el acusado Edison Cuadros Cordero, si registra antecedentes penales como se señala a fojas 78, por lo que, se encontraría incurso en el presupuesto de la reincidencia, prevista en el artículo 46-B del Código Penal, el cual establece que "El que, después de haber cumplido en todo o en parte de una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quién después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, (...), 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, (...) el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)".</p> <p>5.2.9. El artículo 46-B del Código Penal recoge un supuesto de reincidencia genérica y real. Es genérica, por cuanto el legislador no exige que el segundo delito sea de igual o semejante naturaleza, bastará con que se trate de un delito doloso. Es real, por cuanto exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito. El horizonte temporal para configurar la agravante de reincidencia por el segundo delito es de cinco años contados a partir del cumplimiento (total o parcial) de la pena impuesta por el primer delito (no desde la condena, pues esto habría hecho inoperativa esta institución para los delitos más graves, como el homicidio o el robo, por ejemplo). No obstante, a diferencia del texto anterior, la Ley 30076 exceptúa del plazo de cinco años para la configuración de una agravante por reincidencia a los delitos de parricidio, asesinato, homicidio calificado por condición del agente, feminicidio, lesiones graves a menores,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones graves por violencia familiar, secuestro, trata de personas, violación sexual de menor, hurto agravado, robo agravado, receptación agravada, etc. Vale decir, en estos casos no interesará determinar el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, pues así hayan pasado diez años, veinte o treinta años, la recaída en estos delitos se verá sancionada con la aplicación de esta agravante cualificada. Como sería en el presente caso, cuya reincidencia radica que el nuevo delito cometido es el de receptación agravada el cual se computa sin límite de tiempo de la condena impuesta con anterioridad, según el tercer párrafo de las reglas contenidas en el artículo 46-B del Código Penal.</p> <p>5.2.10. En la reincidencia básica, el Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada. En la reincidencia cualificada según la naturaleza del delito cometido (asesinato, robo agravado, violación sexual de menor, receptación agravada, etc.), el Juez aumentará la pena en menos de dos tercios por encima del máximo de la pena conminada.</p> <p>5.2.11. Bajo ese contexto; es de advertir que, en la conducta del acusado Edison Cuadros Cordero, concurre la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia, conforme la información brindada por el certificado de antecedentes penales de fojas 78, en el cual, se advierte que el acusado Edison Cuadros Cordero presenta antecedentes penales ya que fue sentenciado por el delito de "Omisión a la Asistencia Familiar" (Expediente N° 817-2007) en el año 2011 y "Omisión a la Asistencia Familiar (Expediente N° 1057-12) en el año 2013; cumpliéndose con los presupuestos para imponer dicha agravante cualificada.</p> <p>5.2.12. De tales circunstancias; se advierte que, para la imposición de la pena debe considerarse, su condición de reincidente, la misma que, no puede pasar por desapercibido por cuanto el agente del presente caso ha venido infringiendo la norma penal de manera reiterativa, de lo que se deduce que las penas impuestas en su contra no surtieron el efecto en la expectativa de su resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad (Ejecutoria Suprema No. 2777-2012 de fecha treinta de enero del dos mil trece - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República); significa con ello que la pena conminada (no menor de cuatro ni mayor de seis años) para el delito perpetrado en el presente caso debe ser aumentada "en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo pena", por estar perfectamente configurada la circunstancia agravante de la reincidencia; dando como resultado, para el caso in examine, una pena de DIEZ AÑOS; sin embargo, el A quo ha centrado la pena concreta en CUATRO AÑOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva, la cual se encuentra muy por debajo del máximo legal, lo está en el tercio superior, que no le corresponde, dada la calidad de reincidencia que ostenta; sin embargo, estando a que el Ministerio Público no apelo la sentencia emitida, el colegiado no puede aumentar la pena en perjuicio del apelante bajo el principio la no "reformatio in peius" de conformidad con los dispositivos legales vigentes y jurisprudencia dada al respecto, en vista que este fue el único que apelo la pena, en consecuencia, debe confirmarse la impuesta por el A quo, no obstante debe Exhortarse que en lo sucesivo debe aplicar correctamente los dispositivos legales vigentes, bajo apercibimiento de remitirse copias a ODECMA de persistir en dicho accionar.</p> <p>5.2.13. Sobre "La Interdicción de la Reformatio In Peius", el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Expediente N° 1553-2003-HC/TC, que una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia.</p> <p>5.2.14. En el mismo sentido ha señalado la Corte Suprema, la prohibición de "Reforma Peyorativa", significa según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor. La interdicción de la "reformatio in peius" forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes -en especial por la parte recurrente -quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica (esta demás reiterar que la sentencia que resuelve el recurso debe respetar en todo caso los límites de correlación entre acusación y fallo de la sentencia que se exige para la instancia anterior). Como tal, esta limitación está conectada, de un lado, al derecho a la tutela jurisdiccional, y, de otro, al derecho de defensa, en su vertiente negativa de prohibición de la indefensión"</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>5.2.15. Pues conforme se tiene del artículo 300° del CDPP, el numeral 1° señala. "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta (reformatio in peius) y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", el inciso 6° prescribe. "Los criterios establecidos en los numerales de dicho dispositivo legal serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por ley". Que, en efecto en el caso de autos, el procedimiento es de tramite sumario, la sentencia fue emitida por el Juez Penal que instruyó el caso, por lo tanto, debe aplicarse los criterios antes citados, como ya se dijo no opera en contra del apelante (subrayados agregados).</p> <p>5.2.16. De otro lado, se verifica que el sentenciado Edison Cuadros Cordero, en su recurso impugnatorio, alega "que ha cumplido con reparar voluntariamente el daño ocasionado y las consecuencias jurídicas derivadas del delito; habiendo asumido con la reparación del vehículo en su totalidad y dejarlo operativo" (conforme se tiene de la declaración jurada de fojas 267 y 330); además de que, "se ha presentado voluntariamente a las autoridades, admitiendo su responsabilidad, colaborando con todas la diligencias". Si bien es cierto, que, estas premisas, constituyen circunstancias de atenuación genéricas prevista en el (literal f) inciso 1 del artículo 46° (reparar voluntariamente el daño ocasionado las consecuencias derivadas del peligro generado) del Código Penal y, prevista en el (literal g) inciso 1 del artículo 46° (presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad) del Código Penal, respectivamente, las cuales solo ayudan a concretizar la pena dentro de los tercios ya señaladas; sin embargo, también es cierto, que, el procesado Edison Cuadros Cordero, registra una circunstancia agravante cualificada (reincidencia) conforme al certificado de antecedentes penales de fojas 78; por lo que, no resulta válido determinar la pena concreta dentro del tercio inferior (de 04 años a 04 años y 08 meses), como erróneamente, lo ha señalado el Juez de la causa (04 años y 04 meses), sino la aumenta la pena por encima del máximo legal y desplaza a las circunstancias genéricas citadas. Tanto más; sí dichas circunstancias atenuantes genéricas reproducidas por el procesado en su recurso impugnatorio, no constituyen circunstancias atenuantes privilegiadas prevista en el literal a) inciso 3 del artículo 45°-A del Código Penal; en tal sentido, la pena concreta para el acusado Edison Cuadros Cordero, no podría determinarse por debajo del tercio inferior.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.17. Aunando; a lo señalado precedentemente; es de precisar que, si bien el recurrente arguye haberse “presentado voluntariamente a las autoridades, admitiendo su responsabilidad, colaborando con todas las diligencias”; sin embargo, de la revisión de la manifestación preliminar e instrucción del procesado Edison Cuadros Cordero (fojas 17/20 y 115/119, respectivamente), dicho relato se desdice, del contenido de sus declaraciones, pues, a nivel preliminar a la pregunta ¿Preguntado Diga: Indique Ud. Si refiere haber guardado el motor y la caja de cambio del vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153 donde lo guardó, dijo? "que estaba en mi taller y cuando me entere que era algo ilícito lo guarde en la casa de mi papá"; además a nivel de instrucción refiere: "que por comunicación policial se apersonó a las inmediaciones de la SUNAT donde conjuntamente con el personal policial se dirigieron a la vivienda de sus padres, donde se incautó el motor 2NZ6904205 y la caja se encontraba en su taller fue llevado por su madre a la dependencia policial"; entonces, del texto narrado por el recurrente, se llega a colegir que, pese a haber cometido la conducta punible, en ningún momento se ha presentado voluntariamente ante la autoridad, más al contrario, ha esperado la intervención policial, a fin de la recuperación del motor y la caja del vehículo; máxime, si, al momento de la intervención, el procesado, al no tener otra alternativa y/o salida, tuvo, que conducir al personal policial, al lugar donde se encontraban las partes del vehículo (motor y caja de cambio). Siendo ello, así, este extremo argüido por el recurrente deviene en inverosímil y poco creíble.</p> <p>5.2.18. Que, en efecto verificado el contenido de la sentencia recurrida, se tiene que se ha incurrido en omisiones referente a garantías establecidas en la ley procesal que afectan el derecho al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, pues esta consiste no solo en tener por establecido la justificación interna de la decisión (silogismo) la coherencia lógica de la premisa jurídica y fáctica (validez lógica de la inferencia), sino también la justificación externa, donde se controla la adecuación y solidez de las premisas (fáctica y jurídica). La premisa fáctica relacionada con los problemas de la prueba, y esta con los límites normativos (la prueba se halla sujeta a una estricta regulación legal, en distintos aspectos: producción, admisión y valoración), y límites epistémicos (concepción deductiva e inductiva), también con los problemas de calificación. En tanto la Premisa Normativa, con la aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico: a) selección de la norma aplicable: 1) que la norma seleccionada sea vigente y validada (validez formal y material), 2) la norma seleccionada se adecuada a las circunstancias del caso, aquellas que se corresponden con el objeto de la causa; b) correcta aplicación de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normas, y c) valida interpretación de la norma (adecuada interpretación de los criterios hermenéuticos).</p> <p>5.2.19. En el caso de autos hay deficiencias en la justificación externa concretamente referida a la premisa jurídica en lo atinente a la valida interpretación y aplicación de la norma jurídica del criterio de tercios, que es lo que cuestiona finalmente la recurrente. a) no se ha dado razones justificadoras adecuadas en torno a la concretización de la pena siguiendo los criterios establecidos en los artículos 45-A, numeral 2. literal "a" en correlato con el artículo 46, numeral 1, literales "e, numeral 2" literales ", "h" e "" del Código Penal, pues habiendo circunstancias agravantes y atenuantes, se fijó en el tercio inferior, de otro lado no se consideró que el acusado tenía antecedentes penales, esto era reincidente según se desprende de los antecedentes que este presenta, como se ha señalado en autos, no se consideró la regla del artículo 46-B del código acotado, ello no fue considerado por el A Quo, que incidió directamente en la pena concreta aplicada, conllevando a una pena menor a la que debería corresponderle pues se fijó en el tercio inferior (entre cuatro años hasta cuatro años ocho meses), cuando le correspondía por encima del máximo legal, en tanto a criterio del recurrente se debió bajar la pena por debajo del mínimo legal o tercio inferior, lo cual no es correcto; también se advierte que el A Quo omitió aplicar las reglas del numeral 3", literal "a" del artículo 45-A, en correlato con el artículo 46-B sobre reincidencia, primer y tercer párrafo que permite incrementar la pena hasta en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado por el tipo penal, ello en atención como se dijo haber perpetrado el delito de receptación agravada y que este delito lo ha cometido luego de haber cumplido en todo o parte una pena anterior sin importar el tiempo que establece la condición agravante cualificada, lo cual es un error in lure, si bien hubo tales errores, pero ello de modo alguno acarrea nulidad, siendo posible que al haberse fijado una pena que favorece al imputado, por la prohibición de la reformatio in pelus, no resulta factible aumentarse la pena por esta instancia, sino por los alcances de tal principio como se dejó sentado líneas arriba, solo cabe confirmarla, por ser el recurrente el único apelante, por ende no procederá declarar la nulidad, así dado las cosas no afecta la decisión adoptada.</p> <p>5.2.20. Además se ha cumplido con las dos expresiones del contenido constitucional protegido del debido proceso (La formal y la sustantiva). En la de carácter formal, se han respetado los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, también se ha respetado los estándares de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial adoptada, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultó la más favorable al imputado, y por último se ha cumplido también con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en su vertiente subjetiva, al habersele permitido de acceder de manera directa o a través del letrado de su elección ante los órganos jurisdiccionales, ha ejercitado sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; así como ha obtenido una decisión razonablemente fundada en derecho por el hecho cometido.</p> <p>De lo expuesto, atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, se concluye que la sentencia condenatoria emitida por el A Quo en el uso de la facultad discrecional compatibles con el sistema jurídico, determinó la presencia de un ilícito penal, identificó a los responsables e imponiéndoles una pena proporcional al injusto cometido, está ajustada a derecho, por lo que cabe confirmarla, desestimándose los fundamentos apelados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. **En, la motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. **En, la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; ***En, la motivación de la pena;*** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la ***motivación de la reparación civil,*** se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

**CUADRO 6. Calidad de la Parte Resolutiva**

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Receptación Agravada del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<b>PRINCIPIO DE CORRELACIÓN.</b>	<p>VI. DECISIÓN.</p> <p>Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESOLVEMOS:</p> <p>1). DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Edison Cuadros Cordero, mediante escrito de fojas 260 y siguientes.</p> <p>2). CONFIRMAR: La sentencia recurrida contenida en la resolución N° 17 de fecha 11 de agosto de 2016, que condenó al acusado Edison Cuadros Cordero y Michel Charles Flores Cárdenas a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como autores y responsables del delito contra el patrimonio -receptación agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, así como a ciento veinte días multa; y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que los acusados deberán abonar en forma solidaria, a favor de la agraviada, en los plazos que establece la propia sentencia.</p> <p>3). EXHORTAMOS al A quo poner mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, bajo apercibimiento de remitirse partes al ODECMA en caso de incumplimiento a que se contrae el fundamento 5.2.12 de la presente resolución (referido a la reincidencia). Con todo lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen para los fines de ley. Interviniendo como ponente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones</p>			X							

	<p>el señor Juez Superior Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de las partes.- S.s.</p> <p>PÉREZ MARTINEZ.-</p> <p>OLARTE ARTEAGA.-</p> <p>AYALA CALLE.-</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									8	
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				X						





de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

### CUADRO 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia

Sobre el delito de Receptación Agravada del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	44		
		Postura de las partes					X		[7 - 8 ]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		26	[5 - 6 ]		Media	
		Motivación del derecho		X						[3 - 4 ]		Baja	
		Motivación de la pena				X				[1 - 2 ]		Muy baja	
		Motivación de la reparación civil			X			[33-40]		Muy alta			
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación	1	2	3	4	5	8	[25- 32]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[17-24]	Media			
									[9-16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8 ]	Alta				
								[5 - 6 ]	Media				
								[3 - 4 ]	Baja				
							[ 1 - 2 ]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango Muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, alta, mediana; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: Alta y Muy alta, respectivamente

### CUADRO 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia

Sobre el delito de Receptación Agravada del expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

fuelle: sentencia de Segunda instancia en el expediente N °01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 -10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes					X		[7 -8 ]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		28	[5 - 6]					Media
		Motivación del derecho				X				[3 -4 ]					Baja
		Motivación de la pena				X				[1 - 2]					Muy baja
		Motivación de la reparación civil	X					[33-40]		Muy alta					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación	1	2	3	4	5	8	[25- 32]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[17-24]	Media					
									[9-16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8 ]	Alta						
								[5 -6 ]	Media						
								[3 -4 ]	Baja						
							[ 1- 2]	Muy baja							

LECTURA DEL CUADRO 8, revela que la calidad de la sentencia de Segunda instancia, es de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango alta, mediana y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes, alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos y la motivación de la pena, reparación civil fueron: mediana, alta, alta y muy baja; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alto.

## **5.2. Análisis de los Resultados**

Los resultados se determinan que, en el proceso judicial en estudio, pertenece a un proceso Sumario, de Acuerdo Al Código De Procedimientos Penales (1940). “De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario”.

### **Denuncia**

1.1. La denuncia está hecha en la dependencia policial más cercana al lugar de los hechos.

Si cumple, porque la denuncia que se interpuso en la dependencia más cercana del lugar de los hechos, conforme establece el literal a) inciso 1 del artículo 68° del Código Procesal Penal.

1.2. La denuncia contiene datos de identidad, dirección domiciliaria, teléfono.

Sí cumple, porque revisando el acta de denuncia verbal se verifica que se consigna los datos de identificación del denunciante, conforme establece el artículo 328° del Código Procesal Penal.

1.3. En la denuncia se consigna la identidad del presunto responsable:

Si cumple, porque al momento de la denuncia si se conocía la identidad del denunciado.

1.4. La redacción es clara, breve y precisa:

Sí cumple, porque conforme establece el artículo 130° del Código Procesal Civil, la redacción de la denuncia fue clara, breve y precisa, evidenciado en el expediente

judicial N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01 del Primer Juzgado Penal Liquidador del Distrito Judicial de Ayacucho, 2020.

1.5. La denuncia contiene una narración detallada de los hechos:

Sí cumple. Conforme establece el artículo 328 del Código Procesal Penal, la narración de la denuncia muestra los sucesos que acontecieron en forma detallada.

1.6. Los hechos de la denuncia revisten carácter penal:

Sí cumple, porque describe la presunta comisión de un delito, perseguible penalmente, tipificado en el numeral 6 del artículo 170 del código penal.

### **Instrucción y el Enjuiciamiento ( Juicio Oral)**

Sobre el delito de receptación agravada, en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020. Si se ha cumplido: El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. Cumple con lo establecido en la etapa de Instrucción y el Juzgamiento.

## **Sentencia**

5.1. Se menciona el juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado:

Sí cumple. La sentencia sí hace mención del Juzgado, el lugar, fecha, así como se consigna el nombre de los jueces y las partes, incluyendo al acusado, conforme determina el inciso 1 del artículo 394° del Código Procesal Penal.

5.2. La firma del juez o jueces

Sí cumple. La sentencia contiene la firma de los tres jueces que intervienen en ella, conforme establece el inciso 6 del artículo 394° del Código Procesal Penal.

5.3. Contiene la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

Sí cumple, porque la sentencia contiene, de forma suscita, el hecho y circunstancias determinadas en la acusación, así como las pretensiones de todas las partes, conforme establece el inciso 2 del artículo 394° del Código Procesal Penal.

5.4. La motivación es clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta:

Sí cumple, porque la sentencia realiza una valoración individual de la prueba aportada en juicio, así como una valoración conjunta de los mismos, advirtiendo responsabilidad del acuso por encima de la duda razonable, dando por probada el delito contra el patrimonio y la afectación de este al agraviado.



5.5. La sentencia contiene la enunciación de los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales:

Sí cumple. Porque para cumplir este requisito establecido en el inciso 4 del artículo 394° del Código Procesal Penal, la sentencia desarrolla en su considerando décimo quinto la “interpretación y aplicación jurídico penal”, donde explica las razones legales y jurisprudenciales que sustenta la decisión tomadas.

5.6. La sentencia en la parte resolutive realiza mención expresa y clara de la condena o absolucióndel acusado:

Sí cumple, porque la sentencia desarrolla con precisión la condena que se le impone al acusado, conforme establece el inciso 5 del artículo 394° del Código Procesal Penal.

## **Apelación**

6.1 Se interpone dentro del plazo legal:

Sí cumple porque se interpone dentro del plazo legal que establece el inciso b) del artículo 414 del Código Procesal Penal (cinco días).

6.2 Se fundamenta de forma clara y precisa el error de hecho y/o derecho incurrido en la resolución:

No cumple. porque dentro del escrito de apelación se verifica que no existe claridad y precisión en el planteamiento del error de hecho/derecho que postula el impugnante, así como no explica la trascendencia que tiene cada uno de ellos.

6.3 Es presentado por una de las partes con legítimo interés y que la decisión emitida por el juez lo afecte directamente:

Sí cumple, porque la apelación fue presentada por el abogado defensor del acusado (a quien afecta directamente la sentencia), válido de conformidad a lo que norma el artículo 80 del Código Procesal Civil (representación judicial por abogado).

6.4 El documento de apelación contiene la firma del abogado defensor de quien lo presenta:

Sí cumple, porque se observa que el escrito de apelación contiene la firma del abogado defensor del acusado.

### **Sentencia de segunda instancia**

7.1. Cumple con el encabezamiento:

Sí cumple, porque se advierte que la Resolución 29 de fecha 26 de abril de 2017, cumple con signar un encabezamiento de “Sentencia de Vista”.

7.2. Menciona los argumentos de la apelación:

Sí cumple, porque se advierte que el ad quem en el punto “II” de la Sentencia de Vista menciona, de forma sucinta, los fundamentos de la apelación.

7.3. Se da lugar al debate entre las partes:

Sí cumple, porque en la audiencia de apelación de sentencia se dio lugar a los alegatos preliminares, no se ofrecieron nuevos medios de prueba, no fueron cuestionadas las pruebas actuadas en instancia de mérito y alegatos de clausura.

7.4. Se verifica la correlación entre acusación y la sentencia:

Sí cumple, porque la Sentencia de Vista concluye que los hechos narrados por la parte agraviada se encuentran dentro de los fundamentos fácticos probados; por lo que valida la sentencia de mérito, la que tiene correlación con la acusación.

7.5. Argumenta de forma correcta y clara las precisiones sobre el delito consumado:

Sí cumple, de acuerdo a la apreciación dada por la Sala decisora precisa que la sentencia no contiene elementos formales o sustanciales que la invaliden o mermen sus efectos inter partes, porque contiene el análisis fáctico y jurídico de los hechos que han sido materia de investigación preparatoria, acusación y sentencia; toda vez que los operadores judiciales han llegado al convencimiento de que el procesado es autor de un hecho que se considera delito.

7.6. Redacta de forma clara y precisa la decisión tomada por los jueces:

Sí cumple. Se advierte que la Sentencia de Vista fue redactada de forma clara, comprensible y sencilla, conforme ordena los parámetros normativos que establece el artículo 119 del Código Procesal Civil.

## VI. CONCLUSIONES

En ejecución del objetivo general se determinaron las características más importantes del proceso judicial sobre sobre receptación agravada en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01 de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga 2020, como son: El cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los medios probatorios, correcta calificación jurídica de los hechos y condiciones que garantizan el debido proceso.

En la presente investigación que se desarrolló, se observó y se corroboró que el proceso judicial se llevó acabo cumpliendo todas las etapas del proceso sumario.

La apreciación y calificación jurídica de los hechos por parte del representante del Ministerio Público fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso contra el imputado en el delito contra el patrimonio “receptación agravada”, tipificado en el artículo 195° del nuevo código procesal penal.

La pertinencia entre los medios probatorios admitidos corresponde a la pretensión planteada, tanto las pruebas personales (órganos de prueba) y las documentales sustentan el delito cometido contra el bien jurídico protegido (patrimonio), así como fundamentan la pretensión solicitada de pena privativa de la libertad contra el acusado y la correspondiente reparación civil.

Las Resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso, evidencian la aplicación de la claridad en sus contenidos, para el delito contra el patrimonio, evitando que se desnaturalice su interpretación en el momento de su ejecución. Es comprensible por todos los sujetos, aún sin tener conocimientos legales.

En la presente investigación Se observó la aplicación del derecho al debido proceso, en todos sus extremos, como garantía procesal, en cumplimiento a lo estipulado en el código procesal penal, con la participación de un juzgador imparcial, defensa eficaz y representante del Ministerio Público. Como también explicando a detalle todos los indicadores del proceso de receptación agravada en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01 de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga 2020.

## ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

### RECOMENDACIONES:

- Se recomienda a quienes tengan la facultad de evaluar y juzgar las conductas ilícitas de los ciudadanos, tener en cuenta las conclusiones arribadas en esta investigación, porque el criterio de interpretación de este tipo penal ha sido contrastado dogmáticamente y va a permitir entender de manera holística el carácter delictivo de la receptación, tipificarla y sancionar adecuadamente la lesión del bien jurídico, de tal manera que se garantice la protección del patrimonio.
- Se debe exigir a los Operadores de Justicia que en caso de suscitarse un delito de receptación resolver con la mayor celeridad procesal posible, conforme a derecho, para que el delito perpetrado no quede en la impunidad, y las personas que atenten contra la integridad física o psíquica de otro individuo sean castigados de acuerdo a la normativa vigente.
- Los jueces y fiscales deben tener presente que el no conocer los fundamentos jurídicos que justifiquen el tratamiento penal de la receptación y su correcta tipificación, puede incurrir en errores al momento de juzgar y sancionar este delito.

### APORTES:

- Considerando los alcances de la investigación, aún queda pendiente contar con los instrumentos prácticos como la revisión de casos que fundamenten de manera mucho más completa esta investigación, a fin de formular un proyecto de Ley sobre la correcta tipificación del delito de Receptación que comprenda la obtención de los bienes adquiridos por los reducidos que provienen de infracciones a la ley

penal, que si bien no constituyen delitos, son ilícitos que delimitan la aplicación de la sanción al agente que comete este delito, ya que debería ser considerado como lesión antijurídica previa del patrimonio, porque el agente receptor también tiene conocimiento o presunción de la procedencia ilícita del bien, siendo también necesario que a este agente se le aplique la sanción estipulada en el Art. 194 del Código Penal.

- Debido a las limitaciones de la investigación, no se pudo abordar y ahondar en la revisión de las carpetas fiscales que hayan sido observadas por delitos de receptación, para precisar los fundamentos jurídicos para la protección penal a través del delito de receptación del bien cuando éste ha sido proveniente de una infracción a la ley penal, considerando los hechos previos y su procedencia delictuosa, que se considera fundamental para interpretar este tipo penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.
- Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch
- Colomer, Hernández. I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch
- Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: De palma.
- Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores



- Chanamé e, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores(CEJA) y Microsoft. Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina. Recuperado de [www.piaje.org/PT/Docs/OtherInfoDocs/Libroblancoe-justicia.pdf](http://www.piaje.org/PT/Docs/OtherInfoDocs/Libroblancoe-justicia.pdf).
- De la Cruz, E.M (2010) El Nuevo Juicio Oral, Teoría Del Caso Litigación Oral Jurisprudencia, (2Dª Ed): Lima Perú .Ffecaf Editores.
- De la Cruz E. (2006) El Juicio Oral, Derecho Procesal Penal. Lima Perú: Fecat.
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Dueñas, A (2017) Metodología de la Investigación científica.
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Félix Tasayco G. (2011) Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de
- Política Criminal. Lima Perú: grijley.
- García , P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.

Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14)

- Gómez, B. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de
- Gómez, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gálvez, A, Rabanal, Palacios. W y Castro, Trigos. H. (2013). El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos. Lima Perú: Jurista Editores
- Guillen Sosa, H. (2001). Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación .Luis de 110 .
- Guevara, P.J.A. (2007).Principios Constitucionales Del Proceso Penal. Lima Perú: Grijley.
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica. Chile: Revista Chilena De Derecho.
- Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch
- Muñoz , F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nuñez, R.C. (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.
- Neyra, F.A.J. (2010).Manual Del Nuevo Proceso Penal Y De Litigación Oral. Perú: Idemsa
- Ortiz de Zevallos Roedel, G. (2001). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima-Perú. Edit. Escuela del Ministerio Público.
- Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 3755-99- Lim
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

- Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito. Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Peña Cabrera A.R. (2011) Manual De Derecho Procesal Penal, Con Arreglo Al Nuevo Código Procesal Penal (3° Ed), Lima Perú: Ediciones Legales Penal. Recuperado de [http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa\\_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf)
- Paloino, N.M. (2004) Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas. Lima Perú: Grijley.
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY
- Que aprendemos hoy.com. Calidad. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (04.01.14)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J. (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas
- Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzon
- Rosas Yataco .J. (2007). Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA
- Sánchez,P. (2004).Manual De Derecho Procesal Penal. Lima Perú: Ademsa.

- Soto Paredes, A. (2009). Los procesos especiales en el nuevo Código.
- San Martín Castro, c. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo I. Lima –Perú. Editora Jurídica. Grijley.
  - Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
  - Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
  - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
  - Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
  - Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
  - Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
  - Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
  - Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
  - Villavicencio. Terreros.F. (2006).Derecho Penal Parte General. Lima Perú: Grijley
  - Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma

# A N E X O S

## ANEXOS

### ANEXO 1: Cuadro De Operacionalización De La Variable

1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	DE		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
			Motivación del derecho



		<p>Motivación de la pena</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE	Motivación de los hechos

		CONSIDERATIVA	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	--	--	----------------------------	---

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p>(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

## 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple



De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las Partes				X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

### PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos: Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Motivación de los Hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del Derecho				X			[25 - 32]	Alta
	Motivación de la Pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil			X				[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos: De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.



El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

#### Cuadro

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	50						
		Postura de las partes				X				[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
										[33- 40]							Muy alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[25- 32]							Alta
								X		[17- 24]							Mediana
		Motivación del derecho				X				[9- 16]							Baja
		Motivación de la pena						X		[1-8]							Muy baja
		Motivación de la reparación civil			X												



Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 2: Sentencia de Primera Instancia Y Segunda Instancia**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Corte Superior de Justicia de Ayacucho*

*Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga*

EXP. N° 1432-2015

*Sentencia*

Resolución N° 17

Ayacucho, once de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS.** El proceso penal seguido contra:

I. MICHEL CHARLES FLORES CARDENAS, con documento Nacional de Identidad N° 43154330, nacido el 02 de mayo de 1980, en el distrito de Congalla, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica, hijo de Eliseo y Emilia, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero (conviviente), con cinco hijos, de ocupación mecánico, con ingreso mensual de mil soles, con antecedentes penales, domiciliado en Ampliación Vista Alegre Mz E Lote 04, del distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, con comparecencia simple.

II. EDISON CUADROS CORDERO, con Documento Nacional de Identidad N° 80324642, nacido el 30 de julio de 1977, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, hijo de Benigno y María, con grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con cuatro hijos, de ocupación mecánico, con ingreso mensual de mil doscientos soles, con antecedentes penales, domiciliado en Prolongación Bellido N° 1035, el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda. Con comparecencia simple.

El primer Juzgado Penal Liquidador, a cargo del Dr. Alfredo Barrientos Espillco, en la investigación ya precluida, administrando justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia.

## PARTE EXPOSITIVA

### I.- ITINERARIO PROCESAL

1. Mediante la Resolución N° 01, de fecha 30 de junio de 2015, se apertura instrucción penal contra, Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, como presuntos autores de la Comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada en agravio de Mabel Guillen Borda, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 195 (se trata de vehículo automotor), concordante con el artículo 194 del Código Penal (Supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito).

2. Con fecha 06 de junio del 2016, el representante del Ministerio Público formulo acusación contra Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, como autores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito), concordante con el artículo 195° del código Penal (supuesto agravante: si se trata de un vehículo automotor).

3. El primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en virtud al artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales.

## II.- HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

4. Los hechos imputados en la acusación escrita (objeto procesal) – que es la que prevalece y son inmodificables, sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o que incluye alguna circunstancia, consiste en:

“[...] se tiene que el día 26 de abril del 2015, a las 22:30 horas, en circunstancias que Abel Vallejo Ochoa conducía el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-152, clase M1 – automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, año 2014, carrocería sedan, color blanco, serie MR2BWZF3AE1022560, motor 2NZ6904205, de propiedad de Mabel Guillen Borda, realizando el servicio de taxi a inmediaciones del local “las vegas” ubicado en el distrito de Carmen Alto, cuatro sujetos desconocidos solicitaron sus servicios para ser trasladados hasta las cercanías de las posta Pocras del distrito de San Juan Bautista, al llegar a dicho lugar le hicieron detener el vehículo para luego ser cogido por el cuello por uno de los sujetos y ser pasado a la parte posterior del vehículo, mientras era amenazado por el copiloto con un cuchillo, tapándole la cabeza con un trapo y reducido hasta ser arrojado del vehículo en movimiento a la altura del último paradero de la ruta 10 (carretera a Cusco).

Como hechos concomitantes, se tiene que el día 27 de mayo del 2015 a horas 09:45 aproximadamente, se incursiono en el taller de planchado y pintura ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del barrio Magdalena de esta ciudad, donde se intervino a Michel Charles Flores Cárdenas, responsable del lugar, y quien afirmó haber recibido el vehículo de placa de rodaje F5J-153 en horas de la mañana del día 02 de mayo del 2015 de parte de la persona de Justo Bellido Arango, quien conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos habrían sustraído diversas autopartes de dicho vehículo y comercializadas a otro sujeto desconocido; constándose que efectivamente, el vehículo



precitado estaba desmantelado, determinándose que el motor y la caja del mismo fue sustraída por Michel Charles Flores Cárdenas y luego entregadas a Edison Cuadros Cordero; por lo que, realizada la intervención en la vivienda de este último ubicada en la Asoc. 9 de diciembre Mz K lote 11 del distrito de Jesús Nazareno – Ayacucho, se encontró el motor N° 2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153, empero no se encontró la caja de cambios que, conforme acepta el intervenido, fue comercializada a una persona desconocida con el sobrenombre de “Caña”, de quien se desconoce su identidad.”

### III.- PRETENSIONES DE LAS PARTES PROCESALES

#### Pretensión del Ministerio Público

5. El representante del Ministerio Publico en su acusación penal, califica los hechos imputados a Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, en calidad de autores, como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, solicitando se le imponga a cada uno de ellos la pena de SEIS AÑOS CON OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva y el pago de TREINTA DÍAS-MULTA.

#### Pretensión de la Parte Civil

6. La parte agraviada, en su condición de titular de la acción resarcitoria, no fija el quantum indemnizatorio; sin embargo, el representante del Ministerio Público solicita SEIS MIL SOLES por concepto de reparación Civil, que los acusados deben pagar en forma solidaria a favor de la agraviada Mabel Guillen Borda.

#### Pretensión de la defensa

7. La defensa técnica de los acusados Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, no presentaron su informe escrito.

### PARTE CONSIDERATIVA

#### I PROBLEMA JURÍDICO

8. Entra el Juzgado a decidir si las pruebas aportadas al proceso penal, son suficientes para desvirtuar el estado de inocencia predicable en la cabeza de los acusados Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, en consecuencia hallar penalmente responsable del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, en concordancia con la acusación realizada por el representante del Ministerio Público.

## II TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

9. El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados a los acusados Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, como autores de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento), concordante con el artículo 195° del Código Penal (supuesto agravante: si se trata de un vehículo automotor), en agravio de Mabel Guillen Borda.

10. La formulación jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público no es precisa en tanto no se precisa el párrafo correspondiente del artículo 195 del Código Penal. El artículo 195 del Código Penal, vigente al momento de los hechos contenía dos párrafos.

11. Siendo así, lo primero que debe determinarse es si el Juez tiene facultad para precisar la ley penal aplicable al caso a esta altura del proceso, sin alterar la imputación fáctica.

12. El juez tiene la facultad. Lo confirman los principios de independencia y autonomía judiciales. El Tribunal Constitucional sostiene que dichos principios habilita al Juez la facultad de variar la formulación Jurídica hecha por el representante del Ministerio Público; más aún cuando el Juez penal le corresponde efectuar el juicio de tipicidad, que no es otra cosa más que la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de) adecuación valorativa conducta - tipo) llevada a cabo por el intérprete (juez) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica

consignada en el texto legal, La norma típica c ser vigente, valida formal y materialmente. Queda claro entonces que lo que puede ser objeto de variación es la calificación jurídica de los hechos, pues como se ha expresado líneas arriba, es el Juez el llamado a ser el "señor del juicio de tipicidad, con lo que queda claro que la calificación jurídica es el único que puede Ser pasible de modificación mas no el sustento fáctico pues estos son de 219 debe exclusividad del representante del Ministerio Público. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el Juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan con variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.\* En consecuencia, si el juez está facultado para variar la formulación jurídica con mayor razón puede precisar la calificación jurídica.

13. Diremos entonces, precisando, que los hechos impuestos por el representante del Ministerio Público, califican como delito de receptación agravada, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento), concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal (supuesto agravante: si se trata de vehículo automotor), que tienen el siguiente enunciado jurídico:

Artículo 194°.- Receptación.

El que [...] guarda, [...] un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad [...].

Artículo 195°.- Formas Agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios [...].

14. delito de receptación agravada protege la propiedad de los bienes muebles; por para su configuración - en virtud del principio de legalidad - requiere de los siguientes elementos:

14.1. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. En tanto el sujeto pasivo del delito tiene que ser el titular de la propiedad de los bienes objeto del delito.

14.2. El objeto material del delito es el bien mueble, que debe ser objeto material de un delito anterior, puesto que sin la existencia de este previo delito no es posible la receptación, en virtud de aquella conducta entendida como lesión de un bien jurídico ya lesionado El bien debe ser el mismo del delito antecedente.

14.3. El comportamiento prohibido, en este caso, es guardar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento. El delito se configura cuando el autor o actor de la conducta recibe para guardar o recibe en depósito un bien mueble de parte de un tercero sabiendo que proviene de un delito con la finalidad de guardarlo ya sea de modo directo del autor del delito anterior o de un tercero.

14.4. El autor del delito debe saber que el bien mueble proviene de un delito de robo agravado o en su caso, debe presumirlo.

14.5. Se agrava cuando el objeto del delito es un vehículo automotor, sus autopartes y accesorios.

14.6. El agente debe actuar con dolo, es decir, debe tener conocimiento y voluntad de la realización del delito.

### III DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

15. El acusado MICHEL CHARLES FLORES CÁRDENAS, en su declaración indagatoria en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, dijo que conoce a Edison Cuadros Cordero porque viene a ser pintor de estructura metálica, con quien no tiene vínculos de amistad ni enemistad; hace aproximadamente 06 meses alquiló un local ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del barrio de la Magdalena, para fines de abrir un local de mecánica, es así que el 02 de mayo del 2015, a horas 7:00 am aproximadamente, ingresó a su taller de planchado, un vehículo sin las placas de rodaje, conducido por el

señor Justo Bellido Arango, quien fue acompañado por otros dos jovencitos, solicitándolo que le guarde el vehículo en el espacio de su local con la finalidad de realizar algunos retoques en la carrocería, en esos días luego procedió a sacar la cremallera, suspensión y algunos accesorios de la carrocería, como por ejemplo espejo, para choque, radiador, entre otros, posteriormente se enteró a través de los medios de comunicación que la persona de Justo había sido capturado en Huancayo conjuntamente con tres personas, y como tenía en su poder un vehículo que había sido conducido por dicha persona, sospechó que el vehículo tenía procedencia ilícita por lo que intentó desaparecer, desmontando el motor con su respectiva caja, lo cual le entregó posteriormente a Edison Cuadros Cordero, con la finalidad de que lo guarde y posteriormente negociarlo, quedando en su taller solo la carrocería con sus respectivas puertas y asientos.

En su declaración instructiva dijo que, conoce los cargos que se le imputan y no se siente responsable porque desconocía de la procedencia ilícita del vehículo; conoce a Edison Cuadros Cordero, porque labora cerca de su taller; por otro lado menciona que conoce a Justo Bellido desde hace dos años aproximadamente, quien el 02 de mayo de 2014, siendo las 7:00 am aproximadamente llevó al taller un vehículo para realizar trabajos de planchado y pintura, a quien no le pidió documentación alguna, puesto que solo acostumbra pactar verbalmente el trabajo a realizarse y el monto a pagar, posteriormente, Justo Bellido junto a otras dos personas se llevaron el radiador, suspensiones, cremalleras, entre otros; luego de un tiempo se enteró que Justo Bellido había sido capturado robando un bien inmueble, por lo que dedujo que el vehículo también tenía procedencia ilícita; por lo que sacó el motor y la caja para luego llevarlo a la casa de Edison y no realizó trabajo alguna porque no le había dejado ningún adelanto el señor Justo Bellido; finaliza mencionando que después de haberse enterado de la procedencia ilícita del vehículo, conjuntamente con su coprocesado repararon en su totalidad el vehículo.

16. El acusado EDISON CUADROS CORDERO, en su declaración indagatoria, en presencia del Fiscal y de su abogado defensor, dijo que, se dedica a pintar vehículos desde hace veinte años en el taller ubicado en el prolongación Bellido N° S1, en un local alquilado, que lleva por nombre "Edicolors", donde figura como dueño, conoce a Michel Charles Flores Cárdenas, a quien le conoce solo como "Chale"; respecto del

vehículo de placa de rodaje F5J-153, no bajó el motor, ni la caja de cambio, sino "Chale" le entregó en su taller con la finalidad de que lo guarde, pero si alguien quería también le autorizaba para venderlo; posteriormente por intermedio de su coacusado se enteró que el motor y la caja de cambio eran robados, por lo que decidió llevarlos a la casa de sus padres; agrega que la caja de cambio se lo llevo una persona conocido como "Caña", de quien no sabe el nombre completo, luego cuando se encontraba en la tienda de oximundo, recibió una llamada del señor Alzamora, quien le indicó que se acerque por la SUNAT para que puedan conversar respecto del motor, quien se acercó al lugar, procediendo a preguntarle dónde se encontraba el motor, a quien le dijo que se encontraba en la casa de sus padres, luego procedió a sacar el motor y fue conducido a la unidad.

En su declaración instructiva dijo, que se dedica a la mecánica desde niño porque su padre también fue mecánico; menciona que conoce los cargos imputados pero que no se siente responsable, asimismo conoce a su coprocesado desde hace 6 a 7 años, puesto que su taller está cerca al suyo; respecto del motor 2NZ6904205 y la caja, menciona que tres días antes de su intervención su amigo Charles Flores Cárdena le pidió que lo guarde en su taller, puesto que el suyo era inseguro, a razón de que tenía que hacer mantenimiento, es así que por comunicación policial se apersonó a las inmediaciones de la SUNAT donde conjuntamente con el personal policial se dirigieron a la vivienda de sus padres, donde se incautó el motor 2NZ6904205 y la caja; agrega que no comercializó con el conocido como "Caña".

#### IV PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL

##### Declaración testimonial

17. Declaración preliminar de MABEL GUILLÉN BORDA, quien dijo que es propietaria vehículo automotor, de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, clase M1, año 2014, carrocería sedan, color blanco, con número de motor 2NZ6904203, serie MR2BWZF34E1022560 y se encuentra registrada en la SUNARP, dijo que conoce a Abel Vallejo Ochoa desde hace un año porque lo viene alquilando

su vehículo por la suma de S/. 50.00 soles a puerta abierta. El día 26 de abril, siendo las 22:30 aproximadamente, su vehículo ha sido objeto de robo agravado, cuando el chofer Abel Vallejo Ochoa se encontraba realizando servicio de taxi por el recreo Las Vegas, del distrito de Carmen Alto, circunstancias en que cuatro personas toman el servicio de taxi con dirección a la posta de salud Pokras del distrito de San Juan Bautista por lo que el conductor fue a su domicilio a comunicarle lo sucedido. posteriormente su vehículo automotor fue encontrado en el barrio de la Magdalena, el cual había sido desmantelado.

18. Declaración preliminar de ABEL VALLEJO OCHOA, quien dijo que se dedica al Servicio de taxi, desde hace un año aproximadamente, percibiendo la suma de S/. 20.00 soles diarios. El día 26 de abril de 2015, siendo las 21:54 horas se encontraba realizando el servicio de taxi, con el vehículo de placa de rodaje F5J- 153, marca Toyota, modelo Yaris, con año de fabricación del 2014, color blanco, cuando se encontraba haciendo cola en la puerta del recreo Las Vegas, en ese instante, se le acercó una persona solicitándole servicio de taxi, al lugar denominado Pokras, decidiendo prestar servicio, subieron cuatro personas, uno se sienta al lado del copiloto (persona de tez trigueña, contextura gruesa, de 28 años aproximadamente, de 1.73 aprox. de estatura) y tres personas restantes se sentaron en la parte posterior de quienes no se percató bien sus características; al momento de llegar al lugar, la persona que iba detrás del conductor lo cogotea y la persona que estaba sentado en el asiento del copiloto empezó a golpearlo con puñetes y tapándole la boca, en ese instante le jalaban y le pasaron al asiento posterior, procediendo a tapanle la cara con una franela, amenazándolo con un cuchillo a nivel del cuello, profiriéndoles palabras soeces, luego uno de ellos tomó el timón y comienza a conducir por un espacio de 15 minutos aproximadamente, luego fue arrojado del vehículo en movimiento antes de llegar a Yanama, de aquel lugar se vino corriendo cerca al parque Miraflores, para luego tomar un taxi hasta la casa del dueño del vehículo robado, procediendo a perseguirlos con otra unidad, sin embargo no tuvo éxito, por lo que se dirigieron a la DEPROVE Ayacucho, para la correspondiente denuncia.

Prueba documental

19. Acta de Registro de Taller e Incautación de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, de fecha 27 de mayo del 2015, a las 10:00 horas, efectuado en el taller de Michel Charles Flores Cárdenas, ubicado en Jr. Próceres N° 411 (Ayacucho), logrando incautar un vehículo automotor sin placa de rodaje, marca Toyota, Yaris, año 2014, número de serie MR2BWZF3YE1022560, color blanco, carrocería sedan, sin motor, sin caja de cambio, sin radiador y sin los accesorios que comprende el motor, sin sistema de dirección, sin parabrisas, sin faros (dos), parachoques completo, sin consola memoria eléctrica, radio, espejos, exteriores (dos), espejo interior (01), faro posterior lado derecho, llantas posteriores cambiados (deteriorados), llanta de repuesto, llave de ruedas (gata); así como carrocería de vehículo Yaris, la parte delantera, lado derecho, que presenta partes del mandil rojo (siendo cortado con soldadura artesanal antigua), sobre el lugar que contiene el número de serie, al costado una placa D6R-205 (placa de fibra) no original, una caja que contiene herramientas: un Capot blanco de Yaris 2014, un balón de oxígeno gasómetro con su respectiva manguera, válvula y pistola soplete, así como dos llantas con sus respectivos aros.

20. Acta de Registro Personal de Michel Charles Flores Cárdenas, de fecha 27 de mayo del 2015, encontrándose en su poder en otros una argolla circular conteniendo 03 llaves de vehículos con empuñadura de jebe color negro.

21. Acta de registro personal practicado a Edison Cuadros Cordero, de fecha 27 de mayo del 2015.

22. Acta de registro domiciliario, del inmueble ubicado en la Prolongación Bellido N° 1035, de propiedad de Edison Cuadros Cordero.

23. Acta de registro domiciliario, del inmueble ubicado en el Jr. Los Rosales Mz "E", lote 04, del distrito de Carmen Alto, perteneciente al procesado Michel Charles Flores Cárdenas, donde vive.

24. Acta de situación vehicular que se pone a disposición, de fecha 27 de mayo, a horas 10:30, mediante el cual se hace entrega a la Comisaría PNP Ayacucho, el vehículo de placa de rodaje F5J-153, con las siguientes características: clase auto, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, año 2014, como vehículo desmantelado.



25. Acta de incautación de motor de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, de fecha 27 de mayo del 2015, siendo las 14:00 horas, efectuado en el inmueble ubicado en la Asoc, 9 de diciembre Mz K, lote 11 del distrito de Jesús Nazareno, de propiedad de Edison Cuadros Cordero, logrando incautar un motor conforme a los siguientes detalles: motor N° 2NZ26904205, con sus accesorios completos, no tiene múltiple de escape, no tiene múltiple de admisión, no cuenta con los inyectores, así como falta los sensores y arrancador; luego de verificado por el número de motor se determina que corresponde a un vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, año 2014, serie MR2BWZF34E1022560, que fue robado el 27 de abril del 2015, en la ciudad de Ayacucho, mientras era conducido por Abel Vallejo Ochoa.

26. Acta de entrega de vehículo de fecha 27 de mayo del 2015, siendo las 11:30 horas, se hace entrega del vehículo automotor de placa F5J-153, modelo Yaris, motor número 2NZ6904203, con número de serie R2BWZF34E1022560, clase automóvil, marca Toyota, años 2014, carrocería sedan, de color blanco, a la señora Mabel Guillén Borda, quien acreditó la propiedad con la presentación de la boleta informativa de la SUNARP.

27. Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°084-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, del vehículo identificado F5J-153, que cuenta con las siguientes características, no cuenta con placas, clase M1 - automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, carrocería sedan, del año 2014, color blanco, con número de serie MR2BWZF34E1022560 (grabación original), con numero de motor 2NZ6904203 (grabación original), concluyendo que el vehículo en referencia está solicitado por delito contra el patrimonio de fecha 26 de abril de 2015, por DEPORVE PNP de Ayacucho.

28. Requisitoria de vehículo de placa F5J153, color blanco, tipo de vehículo sedan, numero de motor 2NZ6904203, modelo Yaris, marca Toyota, del año 2013, con número de serie MR2BWZF34E1022560, figurando como listado de requisitorias de fecha 27 de abril, autoridad DEPROVE Ayacucho, por motivo de asalto y robo de vehículos.

29. Imágenes fotográficas del vehículo automotor robado obrante a fojas 50 al 53, apreciándose a un vehículo de color blanco desmantelado y un motor.

30. Boleta de ingreso de cosas materia del delito y efectos decomisados, de fecha 19 de junio de 2015, al Primer Juzgado Penal, a través del expediente penal N° 1432-2015, que contiene el siguiente detalle, 01 cincel grande deteriorado, 01 alicate de presión deteriorado, 05 llaves mixtas N° 17, N° 19, N° 09, N°22 y N° 16 deteriorados, 01 alicate de corte deteriorado, 01 disco de corte de metal de 4" deteriorado, 02 pernos hexagonales con su respectiva arandela deteriorados, 01 lima metálica grande deteriorado. 01 porta desarmador de plástico color azul deteriorado, 02 fierros largos rectangulares deteriorados.

31. Certificado de antecedentes penales, emitido por el Jefe de Registro de Condenas, en el que menciona que Michel Charles Flores Cárdenas, registra antecedentes por delito de omisión de asistencia familiar, condenado el 30 de enero de 2015.

32. Certificado de antecedentes penales, emitido por el Jefe de Registro de Condenas, en el que menciona que Edison Cuadros Cordero, registra antecedentes, por tres delitos, dos por omisión de asistencia familiar y uno por lesiones culposas.

## V VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

33. Ahora bien, con base en lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, el Juzgado examinará y valorará los elementos probatorios documentales incorporadas al proceso. Para ello, el Juzgado se atenderá a los principios de sana crítica".

34. Asimismo, para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere, que estudio procesal comprendido por las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso penal, se obtenga certeza o suprema convicción, tanto de materialidad del ilícito como de la responsabilidad del acusado, ambos preceptos desde sus perspectivas natural y jurídica. Si no se satisfacen estos requisitos impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia inculpado, o porque la convicción

no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del "In Dubio Pro Reo" o la aplicación de presunción de inocencia que aparecen consagrados en los tratados convenciones internacionales de derechos humanos', la Constitucional Política y la ley peruana, erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los ciudadanos.

35. Debemos recordar que el representante del Ministerio Público formuló acusación contra Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación agravada, en concreto, bajo la premisa de que, el 27 de mayo de 2015, se incursionó en el taller del acusado Michel Charles Flores Cárdenas, ubicado en el Jr. Próceres N° 411, de esta ciudad, donde se halló el vehículo robado de placa de rodaje F5J-153 desmantelado; en tanto, en la Asociación 9 de diciembre Mz. K, Lote 11, del distrito de Jesús Nazareno, de propiedad del acusado Edison Cuadros Cordero, hallándose el motor N° 2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153.

36. Esta descripción fáctica es el límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia. Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia - o que ésta sólo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación -. El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado - que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate, evitando mutar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.

37. Conforme a la premisa probatoria, antes señalada, el fundamento fáctico de la imputación está relacionada con el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación. La actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre hechos que en esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser

probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. En ese sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio Público tuvieron lugar y están acreditadas con los medios de prueba aportadas al presente proceso penal.

Materialidad del delito y la intervención de Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero.

38. La materialidad del delito de receptación agravada se acredita con: i) la manifestación de Abel Vallejo Ochoa, quien señala que el día 26 de abril de 2015, siendo las 21:54 horas se encontraba realizando el servicio de taxi, con el vehículo de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, de año de fabricación del 2014, color blanco; en ese contexto, cuando se encontraba haciendo cola en la puerta del recreo Las Vegas, se le acercó una persona desconocida solicitándole servicio de taxi a fin de que traslade al lugar denominado Pokras, llegando a subir cuatro personas, uno se sentó al lado del copiloto y tres personas se sentaron en la parte posterior, cuando llegaron al lugar, una de las persona que iba en el asiento de atrás lo cogoteó, en tanto la persona que estaba sentado en el asiento de copiloto empezó a golpearle con puñetes y tapándole la boca, luego le jalaron y le pasaron al asiento posterior, tapándole la cara con una franela, amenazándolo con un cuchillo a nivel del cuello, profiriéndoles palabras soeces, luego uno de ellos tomó el timón y empezó a conducir el vehículo por un espacio de 15 minutos aproximadamente, luego le arrojaron del vehículo en movimiento antes de llegar a Yanama, desde donde se dirigió a la casa del dueño del vehículo robado, y denunciar ante DEPROVE PNP de Ayacucho; ii) la declaración preliminar de Mabel Guillén Borda, quien señala ser propietaria del vehículo automotor, de placa de rodaje F5J-153, marca Toyota, modelo Yaris, clase M1, año 2014, carrocería sedan, color blanco, con número de motor 2NZ6904203, serie MR2BWZF34E1022560, registrada en SUNARP, y que dicho vehículo había alquilado a Abel Vallejo Ochoa desde hace un año a puerta abierta; teniendo conocimiento que el día 26 de abril, siendo las 22:30 aproximadamente, su vehículo ha sido objeto de robo agravado, cuando el chofer Abel Vallejo Ochoa se encontraba realizando servicio de taxi por el recreo Las Vegas, del distrito de Carmen Alto, circunstancias en que cuatro personas tomaron el servicio de taxi con dirección a la posta de salud Pokras del distrito de San Juan Bautista; iii) Requisitoria de vehículo de placa F5J153, color blanco, tipo de vehículo sedan, numero de motor 2NZ6904203,

modelo Yaris, marca Toyota, del año 2013, con número de serie MR2BWZF34E1022560, que señala que el vehículo en referencia tiene antecedente por haber sido robado; y iv) el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N°084-2015, señala que el vehículo en referencia tiene antecedente por robo ocurrido el 26 de abril de 2015, siendo requerido por DEPROVE PNP de Ayacucho.

39. La vinculación del procesado Michel Charles Flores Cárdenas se acredita con el Acta de Registro de Taller e Incautación de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, realizado el 27 de mayo del 2015, a las 10:00 horas, en el taller de Michel Charles Flores Cárdenas, ubicado en Jr. Próceres N° 411 (Ayacucho). Es decir, se le encontró en poder de un vehículo el cual era robado, consumándose así el delito, pues este tipo penal solo exige guardar el bien delictivo. No obstante refiere el acusado que no sabía que este vehículo había sido sustraído, se debe indicar que él se dedicaba a la mecánica, por lo que tenía conocimiento sobre la transferencia de automóviles, además en su declaración indicó que sospechó que el vehículo tenía procedencia ilícita por lo que intentó desaparecer el vehículo.

40. Asimismo, la vinculación del imputado Edison Cuadros Cordero se acredita con el Acta de incautación de motor de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, realizado el 27 de mayo del 2015, a las 14:00 horas, en el inmueble ubicado en la Asoc. 9 de diciembre Mz K, lote 11 del distrito de Jesús Nazareno, donde el procesado Cuadros Cordero afirmó haber llevado. Es decir, se le encontró en poder de un motor de vehículo el cual era robado, consumándose así el delito, pues este tipo penal solo exige guardar el bien delictivo. No obstante refiere el acusado que no sabía la procedencia que había sido sustraído, se debe indicar que él en su condición de mecánico conoce sobre la transferencia de vehículos, cuanto más en su declaración en presencia del Fiscal y de su abogado defensor afirmó que se enteró que el motor del vehículo era robado porque le comentó su coacusado Michel Charles Flores Cárdenas, por lo que decidió llevarlos a la casa de sus padres.

## VI JUICIO DE TIPICIDAD

41. Ahora bien, una vez establecido la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta

objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de Receptación Agravada.

Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento de los acusados de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal de los acusados; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.

42. Según la teoría jurídica del delito, debemos afirmar que el comportamiento llevado a cabo por los acusados consistente en guardar un vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153 y sus autopartes (motor), proveniente de un delito, constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando los procesados realizan esta conducta, están conscientes y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.

43. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por los acusados es el del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Receptación Agravada, recogido en artículo 194° del Código Penal (supuesto: el que guarda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento), concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal (supuesto agravante: si se trata de vehículo automotor). En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto II "Tipicidad de los hechos imputados" de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de Receptación Agravada es un delito de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, en este caso, guardar un bien robado, y de un resultado, la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición por parte del propietario del bien robado. En este caso, el comportamiento consiste en guardar un vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, y un motor del vehículo, de cuya procedencia ilícita tenían conocimiento, lo que resulta suficiente para afectar el bien jurídico protegido por el delito de receptación agravada.

44. Así pues se cumple el tipo objetivo del delito de Receptación Agravada, respecto del cual los acusados, son los sujetos activos pues son quienes realizan la

acción típica de modo directo. Serían autores materiales conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es Mabel Guillén Borda ya que es el titular del bien jurídico que es la propiedad (vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, y un motor del vehículo). El delito está consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto es guardar el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, y motor del vehículo, de cuya procedencia ilícita (robado) tenía conocimiento o debieron presumir los acusados, pues dichos bienes se encontraron en poder los acusados, por lo que el delito quedó consumado.

45. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta de los acusados es dolosa. En primer lugar está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia de los acusados abarca todo el tipo objetivo. Los imputados saben que guardan un bien de procedencia ilícita conocen, Los imputados son conscientes del riesgo que dicho comportamiento supone para la agraviada. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la propiedad de la agraviada, porque a pesar de conocer la procedencia ilícita de dichos bienes siguieron teniendo sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente, perjudicando a la agraviada.

46. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Para ello debemos comprobar si concurren causas de justificación, como son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un deber o derecho. Es preciso afirmar que no concurre ninguna de dichas causas de justificación.

47. Confirmada la antijurídica habría que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si los acusados son conscientes del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurren en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que los acusados son conscientes de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitido guardar un vehículo automotor robado y guardar un motor de un vehículo robado.

48. Confirmado el conocimiento de la antijurídica pasamos a analizar la imputabilidad de los acusados, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que los acusados son imputables pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en ellos ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad. Hay que descartar en este sentido la posibilidad de considerar que los acusados se encuentre en un estado de necesidad el cual no está acreditado en el presente caso. Nada indica que así fuera en el relato de hechos.

49. En conclusión, el hecho de haber guardado el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, de procedencia ilícita (robado), y haber guardado un motor del vehículo de placa F5J-153 (robado), afectando la esfera patrimonial de la agraviada, constituye un delito doloso y consumado de Receptación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 194° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que deben responder los acusados a título de autores, respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

## VII DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

### Identificación de la pena básica

50. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 200° de la Constitución, y para determinar ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra el patrimonio identidad



normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos - Receptación Agravada -, resultan adecuadas para mantener la ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

51. Para este efecto, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento - Receptación Agravada - conforme al artículo 194° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 195° del mismo cuerpo legal (vigente al momento de los hechos), está sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Mínimo_____	Máximo
04 años	06 años

#### Individualización de la pena concreta

52. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo - circunstancias calificadas - o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas -; siendo en el presente caso no se presenta.

53. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni calificadas, corresponde determinar la pena concreta, para efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose

al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

54. La pena privativa de la libertad entre 04 años a 06 años, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa 08 meses, conforme se observa del siguiente cuadro:

Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
<i>De 04 años</i>	<i>De 04 años y 08 meses</i>	<i>De 05 años y 04 meses</i>
A	A	A
<i>04 años con 08 meses</i>	<i>05 años y 04 meses</i>	<i>06 años</i>

55. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes, según el artículo 46 del Código Penal, no concurre ninguno de ellos; y conforme el artículo 45-A.2, la pena para ambos acusados se determinará dentro del tercio inferior (de 04 años y 08 meses a 05 años y 04 meses), cuando no existen atenuantes ni agravantes. Ambos acusados tienen antecedentes penales.

56. En consecuencia, con el propósito de fijar la pena concreta, tomamos en cuenta el grado de instrucción de los acusados de secundaria completa (Michel Charles Flores Cárdenas y Edison Cuadros Cordero), ambos son mayores de edad, se dedican a la mecánica, por lo que concluimos que la pena merecida por los acusados MICHEL CHARLES FLORES CÁRDENAS y EDISON CUADROS CORDERO, alcanzan a CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva.

57. La pena impuesta a ambos acusados se ejecuta inmediatamente, por cuanto es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, conforme al mandato del artículo 57.1 del Código Penal.

#### VIII DE LA PENA DE MULTA

58. Para este efecto, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento - Receptación agravada - conforme al artículo 194°, concordante con el primer párrafo del artículo 195° del Código Penal, está sancionado con pena de multa no menor de sesenta ni mayor a ciento cincuenta días-multa.

Mínimo_____	Máximo
60 días-multa	150 días-multa

59. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena de multa concreta, para efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

60. La pena de multa de 60 a 150 días-multa, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 30 días-multa. En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias consideradas para la imposición de pena privativa de libertad de los acusados, concluimos que la pena de multa merecida por MICHEL CHARLES

FLORES CÁRDENAS y EDISON CUADROS CORDERO, alcanza a CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA. Si bien la propuesta del representante del Ministerio Público es menor a la pena de multa impuesta, sin embargo, dicha propuesta infringe el principio de legalidad por cuanto no es posible imponer debajo del mínimo sin ninguna justificación.

## IX DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

61. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil<sup>10</sup>, sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

62. Para la determinación de la consecuencia jurídico-civil analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

62.1. El hecho ilícito o ilícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley - normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).

62.2. El daño causado, constituye la "lesión de intereses ajenos" o derecho subjetivos patrimoniales o extra patrimoniales (intereses existenciales inmateriales)" de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que "(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro"<sup>12</sup>, en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho.

62.3. Los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

63. De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad civil patrimonial, toda vez que el hecho imputado a los acusados (Receptación agravada) constituye ilícito que genera un perjuicio más o menos intensa para el objeto de la acción, En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

64. En ese sentido, si bien el Ministerio Público solicitó el pago de seis mil soles, por el daño ocasionado; no obstante, este juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al tipo de daño ocasionado.

65. Al realizar la cuantificación del daño patrimonial ocasionado a la agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar de los acusados ha generado un "daño al patrimonio" en la agraviada, toda vez que los imputados ha menoscabado la esfera patrimonial de la agraviada, violando el deber genérico de no interferir en la libre disposición del patrimonio. Siendo así, teniendo en cuenta que el vehículo automotor fue recuperado por la agraviada, pero en estado de desmantelado; por lo que este Juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño patrimonial deberá ser la suma de cinco mil soles (S/. 5,000.00). Monto que resulta razonable y proporcional por el delito cometido.

66. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la parte agraviada ni vulnera el derecho patrimonial de los acusados; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a la parte agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño patrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status de la agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de

afectación en los derechos de los acusados, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la parte agraviada.

67. La reparación que se fija es una medida “[...] que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.

68. En conclusión, este juzgado considera que la suma de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica patrimonial de la parte agraviada, máxime si se tiene que dicho monto permite restituir a la parte agraviada ex ante de la comisión del ilícito en su contra. Así como el pago de treinta días-multa que deberá ser asumido por parte de los imputados.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios, el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### FALLA:

I. CONDENANDO A MICHEL CHARLES FLORES CÁRDENAS y EDISON CUADROS CORDERO como autores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada, en agravio de Mabel Guillén Borda. En consecuencia, se le impone a cada uno CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva, la misma se computará desde la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario correspondiente.

En consecuencia, SE ORDENA el internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente de ambos acusados; para tal efecto, IMPÁRTASE las órdenes de

captura a nivel nacional, y EXPÍDASE la papeleta de carcelación una vez puesto de disposición del Juzgado.

II. SE FIJA CIENTO VEINTE DIAS-MULTA que cada acusado debe abonar a favor del Tesoro Público, a razón del 25% de su ingreso diario; mediante depósito judicial a nombre del Juzgado, por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el sentenciado en el plazo de DOS MESES, una vez consentida la sentencia.

III. SE FIJA la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) que los acusados deben pagar en forma solidaria, a favor de la agraviada por concepto de reparación civil (indemnización por daños y perjuicios), monto que deberán abonar, mediante depósito judicial a nombre del Juzgado por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar en el plazo de TRES MESES, una vez consentida la sentencia.

IV. SE ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública de la fecha.

**EXPEDIENTE N" 001432-2015-0-0501-JR-PE-01.**

PROCESADO (A) (S) : EDISON CUADROS CORDERO Y OTRO.  
DELITO (S) : RECEPCION AGRAVADA.  
AGRAVIADO (A) (S) : MABEL GUILLEN BORDA.  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE  
HUAMANGA - CSJAY/PJ.

**SENTENCIA DE VISTA.**

**Resolución número veintinueve**

Ayacucho; veintiséis de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS: En Audiencia Pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado Edison Cuadros Cordero, sin informe oral en vista de la causa, y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal superior en el dictamen de fojas 316/319 y, CONSIDERANDO:

I. MATERIA.

Proceso penal seguido contra Edison Cuadros Cordero y Michel Charles Flores Cárdenas, por la comisión del delito contra el patrimonio Receptación Agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda.

II. OBJETO DE LA APELACIÓN.



Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Edison Cuadros Cordero, contra la sentencia de fecha once de agosto del dos mil dieciséis (fojas 215 y siguientes), que lo condenó a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, así como ciento veinte días multa, y al pago de cinco mil nuevos soles de reparación civil, que los acusados deberán abonar, en forma solidaria, a favor de la agraviada.

### III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

La defensa técnica del imputado Edison Cuadros Cordero en su recurso formalizado de fojas 260/263, alega lo siguiente:

3.1. Que, el A Quo, no ha realizado correctamente la determinación judicial de la pena; en razón de que, se señala que no hay circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; la misma que no resulta cierta.

3.2. El recurrente en aras de disminuir las consecuencias del delito materia de investigación, es que, se comprometió a reparar el vehículo, y restituirlo hasta dejarlo operativo, habiendo asumido obligaciones a fin de pagar una cuantiosa deuda, esto es, ha cumplido con reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias jurídicas derivadas del delito; puesto que, en coordinación con el padre de la agraviada ha asumido con la reparación del vehículo en su totalidad, dejándolo operativo, para cuyo efecto ha adquirido vía compra – venta, en original, diversas piezas del vehículo; máxime, si a la fecha el vehículo está siendo utilizado para el servicio de taxi a nivel urbano.

3.3. Posterior a la comisión del hecho delictivo, se ha presentado voluntariamente a las autoridades, admitiendo su responsabilidad (señalado en el literal g) del numeral 1 del artículo 46° del CP; asimismo, ha colaborado en todas las diligencias dispuestas en la presente investigación, conforme a su declaración vertida, reconociendo de este modo su grado de responsabilidad en los hechos investigación, prueba de ello, es que el recurrente a dirigido a los miembros de la Policía Nacional del Perú a recuperar el

motor, y además el recurrente no ha recibido el vehículo, sino únicamente el motor del vehículo, el cual los ha devuelto, desconociendo que el motor era robado

3.4. Respecto a la supuesta circunstancias agravante, señala que, si bien el recurrente fue condenado por el delito de lesiones leves (sic); sin embargo, dicho delito ha ocurrido hace más de catorce años, por lo que, no resulta válido pensar que ello signifique una agravante; además se debe tener en consideración que ello, no es un delito doloso sino culposo. Del mismo modo, tampoco puede ser considerado como agravante el hecho de que haya sido condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que dichos hechos acontecieron hace más de cinco años; por lo que, no existe agravante alguna, que deba tenerse en cuenta para la determinación de la pena.

3.5. Teniendo en consideración a lo señalado en el literal a) del inciso 3) del artículo 45-A del Código Penal; la pena a aplicarse para el presente caso deberá ser menor al tercio inferior; es decir menor a cuatro años, y no conforme se le ha impuesto en la sentencia condenatoria.

3.6. El recurrente no tiene la condición de reincidente o habitual, toda vez que no está incurso en las circunstancias señaladas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal vigente. Lo que en el fondo alega la falta de motivación adecuada de la recurrida y vicio in iure que le causa agravio, por lo que, solicita que la impugnada sea declarada nula y se emita otra conforme a ley.

#### IV. ANTECEDENTES.

##### 4.1. Imputación fáctica.

4.1.1. Con fecha 26 de abril del 2015, a las 22:30 horas, en circunstancias en que Abel Vallejo Ochoa conducía el vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153, clase M1-automovil, marca Toyota, modelo Yaris, año 2014, carrocería sedan, color blanco, serie MR2BWZF3AE1022560, motor 2NZ6904205, de propiedad de Mabel Guillen Borda, realizando el servicio de taxi en inmediaciones del local "Recreo Las Vegas", ubicada en el distrito de Carmen Alto, cuatro (04) sujetos desconocidos solicitaron sus servicios para ser trasladados hasta las cercanías de la posta Pocras del distrito de San Juan Bautista, siendo que, al llegar a dicho lugar le hicieron detener el vehículo para

luego ser cogido del cuello por unos sujetos y ser pasado a la parte posterior del vehículo, mientras era amenazado por el copiloto con un cuchillo, tapándole la cabeza con un trapo y reducido hasta ser arrojado del vehículo en movimiento a la altura del último paradero de la ruta 10 (carretera salida a Cusco).

4.1.2. Por otro lado; se tiene que, el día 27 de mayo de 2015 a horas 9:45 aproximadamente, se incursiono en el taller de planchado y pintura ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del Barrio de La Magdalena de esta ciudad, donde se intervino a Michel Charles Flores Cárdenas, responsable del lugar, y quien afirmo haber recibido el vehículo de placa de rodaje F5J-153 en horas de la mañana del día 02 de mayo de 2015 de parte de la persona de Justo Bellido Arango, quien conjuntamente con otros sujetos desconocidos habrían sustraído autopartes de dicho vehículo, y comercializadas, a otro sujeto desconocido; constatándose que efectivamente, el vehículo precitado estaba desmantelado, determinándose que el motor y la caja del mismo fue sustraída por Michel Charles Flores Cárdenas y luego entregadas a Edison Cuadros Cordero, por lo que realizada la intervención en la vivienda de este último ubicada en la Asoc. 9 de diciembre Mz. K lote 11 del distrito de Jesús Nazareno - Ayacucho, se encontró el motor N° 2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153, empero no se encontró la caja de cambios que conforme acepta el intervenido, fue comercializada a una persona desconocida con el sobrenombre de "Caña", de quien se desconoce su identidad. Hechos que fueron calificados como delito contra el patrimonio en la modalidad de Receptación Agravada, previsto y penado por el artículo 194° del Código Penal (.), concordante con el artículo 195° del Código Penal F), el cual establece: El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito (.) La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios (...).

#### 4.2. Sentencia impugnada.

El A Quo fundamenta su decisión de condenar al hoy imputado recurrente, por haber llegado al convencimiento de que es autor y responsable de la comisión del delito de

receptación agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, en mérito a los medios de prueba acopiados durante la investigación preliminar e instrucción, entre ellas: a) La declaración preliminar de Mabel Guillen Borda (fojas 11/12); b) la declaración preliminar de Abel Vallejos Ochoa (fojas 09/10); c) el acta de registro de taller e incautación de vehículo automotor de placa de rodaje F5J- (fojas 23); d) acta de registro personal de Michel Charles Flores Cárdenas (fojas 24); e) acta de registro personal de practicado a Edison Cuadros Cordero (fojas 25); f) acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en la Prolongación Bellido N° 1035, de propiedad de Edison Cuadros Cordero (fojas 26); g) acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en el Jr. Los Rosales Mz. "E" Lote "04" del distrito de Carmen Alto, perteneciente a Michel Charles Flores Cárdenas (fojas 27); h) Acta de situación vehicular (fojas 28); i) acta de incautación de motor de vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153 (fojas 29); j) acta de entrega de vehículo de fecha 27 de mayo del 2015 (fojas 30/31); k) Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 084-2015 (fojas 40); l) requisitoria de vehículo de placa F5J153 (fojas 47); ll) imágenes fotográficas del vehículo automotor (fojas 50 al 53); m) boleta de ingreso de cosas materia de delito y efectos decomisados (fojas 70); n) Certificado de antecedentes penales, emitido por el jefe de registro de condenas, en el que menciona que Michel Charles Flores Cárdenas, registra antecedentes por el delito de omisión a la asistencia familiar, y ñ) Certificado de antecedentes penales emitido por el jefe de registro de condenas, en el que menciona que Edison Cuadros Cordero, registra antecedentes por tres delitos, dos por omisión a la asistencia familiar y uno por lesiones culposas; razones por las cuales emite el fallo condenatorio.

## V. FUNDAMENTOS:

### 5.1. Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinal.

5.1.1. Código de Procedimientos Penales: a) artículo 298° inciso 1°, que prevé la facultad al Tribunal Supremo - para el caso de autos Tribunal Superior - "de anular una sentencia cuando en su tramitación o en la del proceso de juzgamiento se haya incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidos en la ley procesal penal". 2do párrafo. "No procede declarar la nulidad tratándose de

vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales", y, b) artículo 300°, la competencia revisora del Tribunal. Inciso 1 "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", cuyos criterios son aplicables a los procesos sumarios como el que nos convoca.

5.1.2. El recurso impugnatorio es definido como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez Revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y que autorice los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Respetándose los principios: dispositivo en vinculación con el principio de congruencia procesal (expresado en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*), de legalidad o taxatividad, de *non reformatio in peius*, y los presupuestos procesales: subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y formalidades). Que, en efecto los vicios o errores quedan indicados como error in procedendo o error o vicio in iudicando.

5.1.3. En cuanto a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, se señala que deben estar debidamente motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión,

por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma explique una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión.

5.1.4. En otro pronunciamiento acota el Tribunal Constitucional: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. No 3943-2006-PA/TC, el TC ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado (se vulnera), entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, etc.

5.1.5. La Constitución Política del Estado establece Principios de la Administración de Justicia en su artículo 139, señalando que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional: Numeral 3°. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Numeral 5'. "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Numeral 14°. "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)".

5.1.6. Que, la sentencia es el acto jurisdiccional de terminación o finalización del proceso penal, resolución que al ser la decisión definitiva en relación a un hecho delictivo, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que se determinan judicialmente; es por ello que se funda en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador pronunciarse sobre la comisión o no, del delito; y sobre la responsabilidad penal o inocencia de un imputado (8). Criterios todos ellos que compartimos.

## 5.2. Análisis del caso concreto.

5.2.1. El delito de receptación se configura cuando el agente, adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, el cual se agrava si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, previsto en el artículo 194° como tipo básico y artículo 195 primer párrafo del Código Penal, en el caso en concreto haber recibido para guardarla que es materia del presente proceso.

5.2.2. Conviene precisar lo que se entiende por delito precedente. La doctrina peruana es unánime y pacífica al sostener que basta que el delito precedentemente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista causa alguna de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208 del Código Penal. Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente pues muy bien el autor de aquel delito pudo no haberse individualizado o la acción se haya extinguido (por muerte del autor) o por el transcurso del tiempo sin que haya prescrito. Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito. El bien del delito debe ser el mismo del delito precedente al respecto la doctrina diferencia a la receptación en dos clases: la receptación en cadena y la receptación sustitutiva. Se configura la primera cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto que la segunda clase se configura cuando el bien receptado es

aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente. De acuerdo a la redacción del tipo penal 194° del Código Penal Peruano, solo cabe la receptación en cadena, es decir el agente realiza la conducta receptiva sobre el mismo bien objeto material del delito precedente. Bien jurídico protegido es el patrimonio, de cuyo efecto se pretende aprovechar el receptor. El sujeto activo es la persona que adquiere, reciba en donación, prenda, o guarde, esconda, venda o ayude a negociar el bien que sabe o presume que tiene procedencia ilícita; además no debe haber intervenido material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente como elemento subjetivo se trata de un delito que puede ser cometido tanto a título de dolo como de culpa, en el primero el agente conoce que el bien proviene de un hecho delictuoso anterior, no obstante voluntariamente decide comprar, recibir en prenda, recibir en donación, etc.,. En tanto en el segundo supuesto el agente no presumió o sospecho que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior, pero que por los modos, formas, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los hechos pudo hacerlo, como sostiene Peña Cabrera, no haberlo hecho indica únicamente una ligereza o descuido de proceder.

5.2.3. El sujeto pasivo del delito tiene que ser el titular de la propiedad de los bienes objeto del delito. El objeto material del delito es el bien mueble, que debe ser objeto material de un delito anterior, puesto que sin la existencia de este previo delito no es posible la receptación, en virtud de aquella conducta entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado. El comportamiento puede ser: comprar, recibir en prenda, recibir-en donación, guardar, esconder, vender, ayudar a negociar, adquirir. En tal sentido, resulta primordial desarrollar cada una de estas conductas: a) Adquirir, (sinónimo de comprar): la adquisición se debe efectuar a título oneroso; b) Recibir en donación: cuando el sujeto activo, a título gratuito, obtiene de otra persona la tenencia material del bien que le fuera trasferida; c) Recibir en prenda: el bien se desplaza del deudor prendario -que es autor del delito precedente- a manos del acreedor prendario -autor del delito de receptación- con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. En este caso, el acreedor prendario que recibe el bien será el autor del delito de receptación; d) Guardar. equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pida el depositante; e) Esconder: se ha ocultado el bien de la vista de otras personas al colocarlo en un lugar



donde no puede ser fácilmente encontrado por los demás; f) Vender: importa tanto como transferir la propiedad de un bien a título oneroso. No es necesario que la contraprestación sea precisamente en dinero; g) Ayudar a negociar. Significa intervenir como mediador entre el poseedor del bien proveniente de un delito anterior y otra persona, que debe ser extraña a la comisión del mismo, a los efectos de su transferencia a título oneroso. El delito se consuma o perfecciona en el mismo momento en que el receptor tiene o entra en posesión inmediata sobre el bien mueble que sabe o debe presumir que proviene de un delito precedente, teniendo la posibilidad real o potencial, en tal situación, de hacer actos de disposición.

5.2.4. en el artículo 195° del Código Penal, se tipifican todas las circunstancias que agravan el delito de Receptación, previsto y sancionado en el tipo penal 194°, encontrando entre los establecidos, cuando el objeto del delito es un vehículo automotor, sus autopartes o efecto se pretenden frenar los hurtos y robos de vehículos, pues luego de que se producen estos actos, los vehículos son desmantelados o desarmados en talleres de mecánica clandestinos para luego ser comercializados como autopartes o repuestos de vehículo dentro del mercado negro o informal (11). Los criterios jurisprudenciales y doctrinarios esbozados en los items precedentes comparte el colegiado e ilustran para el caso sub judice.

5.2.5. Efectuada la revisión de la causa penal y del caudal probatorio obrante en ella; se ha llegado a establecer la comisión del delito de receptación agravada; habiendo el A Quo, emitido la correspondiente sentencia, sobre la base de los elementos de convicción suficientes (descritas en el items QUINTO (12) y siguientes de la parte considerativa, máxime aún que el recurrente en uno de sus pedidos solicita se declare nula la apelada y se emita otra conforme a ley; lo que en el fondo acepta los hechos más no la condena impuesta propiamente dicha, esto es ha quedado establecido que el día 27 de mayo de 2015, a horas 09:45 aproximadamente, se incursionó en el taller de planchado y pintura ubicado en el Jr. Protzel N° 411 del barrio La Magdalena de esta ciudad, donde se intervino a Michel Charles Flores Cárdenas, responsable del lugar, y quién afirmó haber recibido, el vehículo de placa de rodaje F5J- 153 en horas de la mañana del día 02 de mayo de 2015 de parte de la persona de Justo Bellido Arango, quién conjuntamente con otros dos sujetos desconocidos habrían sustraído diversas autopartes de dicho vehículo y comercializadas a otro sujeto desconocido;

constatándose que efectivamente, el vehículo precitado estaba desmantelado, determinándose que el motor y la caja del mismo fue sustraída por Michel Charles Flores Cárdenas y luego entregadas a Edison Cuadros Cordero; por lo que, realizada la intervención en la vivienda de este último ubicado en la Asociación 9 de Diciembre Mz. "K" Lote "11" del distrito de Jesús Nazareno - Ayacucho, se encontró el motor N° 2NZ6904205 con sus respectivos accesorios pertenecientes al vehículo robado de placa de rodaje F5J-153; sin embargo, se encontró la caja de cambios que, conforme acepta el intervenido, fue comercializada a una persona desconocida con el sobrenombre de "caña", de quién desconoce su identidad; conforme además se tiene del requerimiento acusatorio de fojas 186/192. Bajo ese contexto, los hechos si cumplen con los elementos objetivos de haber guardado el vehículo de la agraviada de cuya procedencia delictuosa tenían conocimiento o han debido presumir que provenía de un delito, por la forma y circunstancia de acontecido los hechos, más aún los han desmantelado y vuelto a guardar algunas autopartes y otras comercializadas, y subjetivos del tipo penal, las cuales se acreditan con los elementos de prueba que fueron descritos en la sentencia impugnada.

5.2.6. En lo que respecta a la pena impuesta, debe señalarse que existen criterios y reglas bien precisadas, esto es para la dosificación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta, por un lado: los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, que rige en nuestro sistema penal, consagrados en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efectos que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena, en relación a la responsabilidad del agente por el hecho, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general y prevención especial fundamentalmente relacionado con el tiempo de encierro que requiere el sentenciado para resocializarse y de este modo reintegrarse a la sociedad y así garantizar el respeto del ordenamiento jurídico de la nación, respetando los derechos de los demás; por otro lado, la forma modo y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, las condiciones personales del acusado (mecánico), el medio social, su grado de cultura (secundaria completa), la carencia de antecedentes penales (si registra antecedentes penales); entre otros, los intereses de la víctima; las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y las circunstancias

atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 45-A (Artículo incorporado por el artículo 1° de la Ley 30076, publicado el 19/Ago./2013), y 46 del Código Penal.

5.2.7. Que, en el caso sub judice la pena concreta debe determinarse atendiendo al criterio de tercios previsto por el artículo 45-A, que establece la pena aplicable se determina desarrollando etapas, identificando el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley (pena conminada) y se divide en tres partes: tercio inferior, intermedio y superior, en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes, conforme lo prevé el numeral 2 literales "a", "b" y "c" del citado dispositivo legal; asimismo, atendiendo a las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, en las que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, por encima del tercio superior y dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, según las reglas previstas en el numeral 3° literales "a", "b" y "c" del artículo 45-A del código acotado. En el caso de autos rige la agravante del literal "b" de la citada regla en comento, esto por encima del tercio superior, como se precisará líneas abajo.

5.2.8. El delito atribuido al acusado se encuentra previsto y penado por el artículo 194° del Código Penal, concordante con el artículo 195° del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de libertad conminada no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días - multa, la misma que al dividirse en tercios, un tercio equivale a ocho meses, el acusado Edison Cuadros Cordero, si registra antecedentes penales como se señala a fojas 78, por lo que, se encontraría incurso en el presupuesto de la reincidencia, prevista en el artículo 46-B del Código Penal, el cual establece que "El que, después de haber cumplido en todo o en parte de una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quién después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, (...), 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, (...) el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez

aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)"

5.2.9. El artículo 46-B del Código Penal recoge un supuesto de reincidencia genérica y real. Es genérica, por cuanto el legislador no exige que el segundo delito sea de igual o semejante naturaleza, bastará con que se trate de un delito doloso. Es real, por cuanto exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta por el primer delito. El horizonte temporal para configurar la agravante de reincidencia por el segundo delito es de cinco años contados a partir del cumplimiento (total o parcial) de la pena impuesta por el primer delito (no desde la condena, pues esto habría hecho inoperativa esta institución para los delitos más graves, como el homicidio o el robo, por ejemplo). No obstante, a diferencia del texto anterior, la Ley 30076 exceptúa del plazo de cinco años para la configuración de una agravante por reincidencia a los delitos de parricidio, asesinato, homicidio calificado por condición del agente, feminicidio, lesiones graves a menores, lesiones graves por violencia familiar, secuestro, trata de personas, violación sexual de menor, hurto agravado, robo agravado, receptación agravada, etc. Vale decir, en estos casos no interesará determinar el tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la primera condena y el segundo delito, pues así hayan pasado diez años, veinte o treinta años, la recaída en estos delitos se verá sancionada con la aplicación de esta agravante cualificada. Como sería en el presente caso, cuya reincidencia radica que el nuevo delito cometido es el de receptación agravada el cual se computa sin límite de tiempo de la condena impuesta con anterioridad, según el tercer párrafo de las reglas contenidas en el artículo 46-B del Código Penal.

5.2.10. En la reincidencia básica, el Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo de la pena conminada. En la reincidencia cualificada según la naturaleza del delito cometido (asesinato, robo agravado, violación sexual de menor, receptación agravada, etc.), el Juez aumentará la pena en menos de dos tercios por encima del máximo de la pena conminada.

5.2.11. Bajo ese contexto; es de advertir que, en la conducta del acusado Edison Cuadros Cordero, concurre la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia, conforme la información brindada por el certificado de antecedentes penales de fojas 78, en el cual, se advierte que el acusado Edison Cuadros Cordero presenta

antecedentes penales ya que fue sentenciado por el delito de "Omisión a la Asistencia Familiar" (Expediente N° 817-2007) en el año 2011 y "Omisión a la Asistencia Familiar (Expediente N° 1057-12) en el año 2013; cumpliéndose con los presupuestos para imponer dicha agravante cualificada.

5.2.12. De tales circunstancias; se advierte que, para la imposición de la pena debe considerarse, su condición de reincidente, la misma que, no puede pasar por desapercibido por cuanto el agente del presente caso ha venido infringiendo la norma penal de manera reiterativa, de lo que se deduce que las penas impuestas en su contra no surtieron el efecto en la expectativa de su resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad (Ejecutoria Suprema No. 2777-2012 de fecha treinta de enero del dos mil trece - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República); significa con ello que la pena conminada (no menor de cuatro ni mayor de seis años) para el delito perpetrado en el presente caso debe ser aumentada "en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo pena", por estar perfectamente configurada la circunstancia agravante de la reincidencia; dando como resultado, para el caso in examine, una pena de DIEZ AÑOS; sin embargo, el A quo ha centrado la pena concreta en CUATRO AÑOS y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva, la cual se encuentra muy por debajo del máximo legal, lo está en el tercio superior, que no le corresponde, dada la calidad de reincidencia que ostenta; sin embargo, estando a que el Ministerio Público no apeló la sentencia emitida, el colegiado no puede aumentar la pena en perjuicio del apelante bajo el principio la no "reformatio in peius" de conformidad con los dispositivos legales vigentes y jurisprudencia dada al respecto, en vista que este fue el único que apeló la pena, en consecuencia, debe confirmarse la impuesta por el A quo, no obstante debe Exhortarse que en lo sucesivo debe aplicar correctamente los dispositivos legales vigentes, bajo apercibimiento de remitirse copias a ODECMA de persistir en dicho accionar.

5.2.13. Sobre "La Interdicción de la Reformatio In Peius", el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Expediente N° 1553-2003-HC/TC, que una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede

empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia. En atención dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el ius puniendi del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia.

5.2.14. En el mismo sentido ha señalado la Corte Suprema, la prohibición de "Reforma Peyorativa", significa según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor. La interdicción de la "reformatio in peius" forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes -en especial por la parte recurrente -quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica (esta demás reiterar que la sentencia que resuelve el recurso debe respetar en todo caso los límites de correlación entre acusación y fallo de la sentencia que se exige para la instancia anterior). Como tal, esta limitación está conectada, de un lado, al derecho a la tutela jurisdiccional, y, de otro, al derecho de defensa, en su vertiente negativa de prohibición de la indefensión"

5.2.15. Pues conforme se tiene del artículo 300° del CDPP, el numeral 1° señala. "Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta (reformatio in peius) y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", el inciso 6° prescribe. "Los criterios establecidos en los numerales de dicho dispositivo legal serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por ley". Que, en efecto en el caso de autos, el procedimiento es de tramite sumario, la sentencia fue emitida por el Juez Penal que instruyó el caso, por lo tanto, debe aplicarse los criterios antes citados, como ya se dijo no opera en contra del apelante (subrayados agregados).

5.2.16. De otro lado, se verifica que el sentenciado Edison Cuadros Cordero, en su recurso impugnatorio, alega "que ha cumplido con reparar voluntariamente el daño ocasionado y las consecuencias jurídicas derivadas del delito; habiendo asumido con la reparación del vehículo en su totalidad y dejarlo operativo" (conforme se tiene de la declaración jurada de fojas 267 y 330); además de que, "se ha presentado voluntariamente a las autoridades, admitiendo su responsabilidad, colaborando con todas la diligencias". Si bien es cierto, que, estas premisas, constituyen circunstancias de atenuación genéricas prevista en el (literal f) inciso 1 del artículo 46° (reparar voluntariamente el daño ocasionado las consecuencias derivadas del peligro generado) del Código Penal y, prevista en el (literal g) inciso 1 del artículo 46° (presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad) del Código Penal, respectivamente, las cuales solo ayudan a concretizar la pena dentro de los tercios ya señaladas; sin embargo, también es cierto, que, el procesado Edison Cuadros Cordero, registra una circunstancia agravante cualificada (reincidencia) conforme al certificado de antecedentes penales de fojas 78; por lo que, no resulta válido determinar la pena concreta dentro del tercio inferior (de 04 años a 04 años y 08 meses), como erróneamente, lo ha señalado el Juez de la causa (04 años y 04 meses), sino la aumenta la pena por encima del máximo legal y desplaza a las circunstancias genéricas citadas. Tanto más; sí dichas circunstancias atenuantes genéricas reproducidas por el procesado en su recurso impugnatorio, no constituyen circunstancias atenuantes privilegiadas prevista en el literal a) inciso 3 del artículo 45°- A del Código Penal; en tal sentido, la pena concreta para el acusado Edison Cuadros Cordero, no podría determinarse por debajo del tercio inferior.

5.2.17. Aunando; a lo señalado precedentemente; es de precisar que, si bien el recurrente arguye haberse "presentado voluntariamente a las autoridades, admitiendo su responsabilidad, colaborando con todas las diligencias"; sin embargo, de la revisión de la manifestación preliminar e instrucción del procesado Edison Cuadros Cordero (fojas 17/20 y 115/119, respectivamente), dicho relato se desdice, del contenido de sus declaraciones, pues, a nivel preliminar a la pregunta ¿Preguntado Diga: Indique Ud. Si refiere haber guardado el motor y la caja de cambio del vehículo automotor de placa de rodaje F5J-153 donde lo guardó, dijo? "que estaba en mi taller y cuando me entere que era algo ilícito lo guarde en la casa de mi papá"; además a nivel de instrucción

refiere: "que por comunicación policial se apersonó a las inmediaciones de la SUNAT donde conjuntamente con el personal policial se dirigieron a la vivienda de sus padres, donde se incautó el motor 2NZ6904205 y la caja se encontraba en su taller fue llevado por su madre a la dependencia policial"; entonces, del texto narrado por el recurrente, se llega a colegir que, pese a haber cometido la conducta punible, en ningún momento se ha presentado voluntariamente ante la autoridad, más al contrario, ha esperado la intervención policial, a fin de la recuperación del motor y la caja del vehículo; máxime, si, al momento de la intervención, el procesado, al no tener otra alternativa y/o salida, tuvo, que conducir al personal policial, al lugar donde se encontraban las partes del vehículo (motor y caja de cambio). Siendo ello, así, este extremo argüido por el recurrente deviene en inverosímil y poco creíble.

5.2.18. Que, en efecto verificado el contenido de la sentencia recurrida, se tiene que se ha incurrido en omisiones referente a garantías establecidas en la ley procesal que afectan el derecho al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, pues esta consiste no solo en tener por establecido la justificación interna de la decisión (silogismo) la coherencia lógica de la premisa jurídica y fáctica (validez lógica de la inferencia), sino también la justificación externa, donde se controla la adecuación y solidez de las premisas (fáctica y jurídica). La premisa fáctica relacionada con los problemas de la prueba, y esta con los límites normativos (la prueba se halla sujeta a una estricta regulación legal, en distintos aspectos: producción, admisión y valoración), y límites epistémicos (concepción deductiva e inductiva), también con los problemas de calificación. En tanto la Premisa Normativa, con la aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico: a) selección de la norma aplicable: 1) que la norma seleccionada sea vigente y validada (validez formal y material), 2) la norma seleccionada se adecuada a las circunstancias del caso, aquellas que se corresponden con el objeto de la causa; b) correcta aplicación de las normas, y c) válida interpretación de la norma (adecuada interpretación de los criterios hermenéuticos).

5.2.19. En el caso de autos hay deficiencias en la justificación externa concretamente referida a la premisa jurídica en lo atinente a la válida interpretación y aplicación de la norma jurídica del criterio de terceros, que es lo que cuestiona finalmente la recurrente. a) no se ha dado razones justificadoras adecuadas en torno a la concretización de la



pena siguiendo los criterios establecidos en los artículos 45-A, numeral 2. literal "a" en correlato con el artículo 46, numeral 1, literales "e, numeral 2" literales ", "h" e "" del Código Penal, pues habiendo circunstancias agravantes y atenuantes, se fijó en el tercio inferior, de otro lado no se consideró que el acusado tenía antecedentes penales, esto era reincidente según se desprende de los antecedentes que este presenta, como se ha señalado en autos, no se consideró la regla del artículo 46-B del código acotado, ello no fue considerado por el A Quo, que incidió directamente en la pena concreta aplicada, conllevando a una pena menor a la que debería corresponderle pues se fijó en el tercio inferior (entre cuatro años hasta cuatro años ocho meses), cuando le correspondía por encima del máximo legal, en tanto a criterio del recurrente se debió bajar la pena por debajo del mínimo legal o tercio inferior, lo cual no es correcto; también se advierte que el A Quo omitió aplicar las reglas del numeral 3", literal "a" del artículo 45-A, en correlato con el artículo 46-B sobre reincidencia, primer y tercer párrafo que permite incrementar la pena hasta en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado por el tipo penal, ello en atención como se dijo haber perpetrado el delito de receptación agravada y que este delito lo ha cometido luego de haber cumplido en todo o parte una pena anterior sin importar el tiempo que establece la condición agravante cualificada, lo cual es un error in iure, si bien hubo tales errores, pero ello de modo alguno acarrea nulidad, siendo posible que al haberse fijado una pena que favorece al imputado, por la prohibición de la reformatio in pelus, no resulta factible aumentarse la pena por esta instancia, sino por los alcances de tal principio como se dejó sentado líneas arriba, solo cabe confirmarla, por ser el recurrente el único apelante, por ende no procederá declarar la nulidad, así dado las cosas no afecta la decisión adoptada.

5.2.20. Además se ha cumplido con las dos expresiones del contenido constitucional protegido del debido proceso (La formal y la sustantiva). En la de carácter formal, se han respetado los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, también se ha respetado los estándares de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial adoptada, que resultó la más favorable al imputado, y por último se ha cumplido también con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, en su vertiente

subjetiva, al habersele permitido de acceder de manera directa o a través del letrado de su elección ante los órganos jurisdiccionales, ha ejercitado sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; así como ha obtenido una decisión razonablemente fundada en derecho por el hecho cometido.

De lo expuesto, atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, se concluye que la sentencia condenatoria emitida por el A Quo en el uso de la facultad discrecional compatibles con el sistema jurídico, determinó la presencia de un ilícito penal, identificó a los responsables e imponiéndoles una pena proporcional al injusto cometido, está ajustada a derecho, por lo que cabe confirmarla, desestimándose los fundamentos apelados.

## **VI. DECISIÓN.**

Por los fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESOLVEMOS:

- 1). DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Edison Cuadros Cordero, mediante escrito de fojas 260 y siguientes.
- 2). CONFIRMAR: La sentencia recurrida contenida en la resolución N° 17 de fecha 11 de agosto de 2016, que condenó al acusado Edison Cuadros Cordero y Michel Charles Flores Cárdenas a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como autores y responsables del delito contra el patrimonio - receptación agravada, en agravio de Mabel Guillen Borda, así como a ciento veinte días multa; y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, que los acusados deberán abonar en forma solidaria, a favor de la agraviada, en los plazos que establece la propia sentencia.
- 3). EXHORTAMOS al A quo poner mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, bajo apercibimiento de remitirse partes al ODECMA en caso de incumplimiento a que se contrae el fundamento 5.2.12 de la presente resolución (referido a la reincidencia). Con todo lo demás que contiene los devolvieron al juzgado

de origen para los fines de ley. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de las partes.-

S.s.

PÉREZ MARTINEZ.-

OLARTE ARTEAGA.-

AYALA CALLE.-

### **ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial : **Calidad de sentencias sobre receptación agravada, en el expediente N° 01432-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2020.**

Por estas razones, como **autor**, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Ayacucho 13 de agosto del 2020**

-----  
**David Angel Torres Rivero**

**DNI N ° 72791210**